



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

Convenio marco de coordinación y colaboración en materia de desarrollo urbano y hacendario, celebrado entre el Gobierno del Estado de Querétaro y el Municipio de Pedro Escobedo, Qro. **6051**

#### INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

##### CONSEJO DISTRITAL VI, QUERÉTARO

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional. **6063**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. **6069**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia. **6075**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Social Demócrata. **6081**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo. **6087**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México. **6093**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición Juntos para Creer. **6099**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional. **6105**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	6109
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	6113
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia.	6117
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	6121
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Social Demócrata.	6125
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo.	6129
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	6133

#### **CONSEJO DISTRITAL IX, SAN JUAN DEL RÍO**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	6137
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	6141
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	6145
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia.	6149
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	6153
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Social Demócrata.	6157
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo.	6161
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	6165

#### **CONSEJO DISTRITAL X, SAN JUAN DEL RÍO**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.	6169
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	6175
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia.	6181

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Social Demócrata.	6187
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.	6193
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	6199
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	6205
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	6209
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia.	6213
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Social Demócrata.	6217
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo.	6221
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	6225
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición Juntos para Creer.	6229

#### **CONSEJO MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.	6233
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	6239
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia.	6245
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Social Demócrata.	6251
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.	6257
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	6263
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición Juntos para Creer.	6269

#### **CONSEJO DISTRITAL XIII, TOLIMÁN**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.	6275
---	------

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	6280
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	6285
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia.	6290
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza.	6295
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Social Demócrata.	6300
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.	6305
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	6310
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	6315
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	6319
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	6323
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia.	6327
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	6331
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Social Demócrata.	6335
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo.	6339
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	6343

# PODER EJECUTIVO

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y HACENDARIO, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LO SUCESIVO DENOMINADO “EL ESTADO” REPRESENTADO POR EL LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACIÓN DEL LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES, SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. JUAN MANUEL ALCOCER GAMBA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y EL ARQ. JOSÉ LUIS COVARRUBIAS HERRERA, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y POR LA OTRA PARTE EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EN LO SUCESIVO “EL MUNICIPIO”, REPRESENTADO POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO POR EL DR. EDGARDO PIÑA MANCILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO CON LA PARTICIPACIÓN DEL REGIDOR SÍNDICO CAMILO TREJO FLORES, ASÍ COMO EL LIC. MANUEL LANDEROS PIÑA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EL C.P. JOSÉ ROJAS VALENCIA, TITULAR DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y EL C. JOSÉ LUIS MEJÍA GÓMEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

## ANTECEDENTES

- I. El Gobierno del Estado por medio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es el Órgano encargado de ordenar los Asentamientos Humanos, proyectando y ejecutando las obras públicas del Estado que beneficien de manera eficiente a la colectividad vigilando el adecuado desarrollo de los centros de población, aplicando para ello la normatividad vigente.
- II. Es de vital importancia continuar regulando el crecimiento de los centros de población municipales de una manera armónica, correcta, eficaz, transparente y ordenada por lo cual el Municipio de Corregidora y el Gobierno del Estado de Querétaro se organizan para celebrar el presente convenio para coadyuvar con la coordinación y colaboración de lo previsto en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico de esta municipalidad.
- III. Una de las prioridades de “EL ESTADO” es hacer cumplir las atribuciones de ley en el ámbito de su competencia en materia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas así como de “EI MUNICIPIO” hacer cumplir sus bandos y disposiciones administrativas o reglamentos en la materia siendo de vital importancia aplicar las disposiciones legales respectivas del Municipio para que sus centros de población reúnan las condiciones necesarias de seguridad, imagen urbana y funcionalidad en las vías públicas, edificios y construcciones privadas; así como del uso, aprovechamiento y compatibilidad del suelo, por lo cual es la colaboración el medio más eficaz de encontrar resultados y logros conjuntos.

## DECLARACIONES

### I. De "EL ESTADO":

- 1.1. Es facultad del Gobernador Constitucional del Estado la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los Municipios del Estado de Querétaro, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 fracciones IX, XII y XIV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 5, 19 y 20 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.
- 1.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, corresponde al Gobernador del Estado, designar las Dependencias de la Administración Pública Estatal que deberán coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.
- 1.3. Los titulares de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Finanzas y Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, comparecen a la suscripción del presente Convenio en los términos de lo previsto en los artículos 21 fracciones I, XV, 22 fracciones II, III, IV y 24 fracciones I, II, IV, VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.
- 1.4. Para los efectos de este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Calle 5 de Mayo esquina Luis Pasteur de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.

**II. De "EL MUNICIPIO":**

- II.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracciones II, VIII y IX de la Ley General de Asentamientos Humanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30 fracción XVIII de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 13 fracción VI del Código Urbano para el Estado de Querétaro; y 25 fracción I del Código Civil para el Estado de Querétaro; es competente para celebrar con la Federación, con las Entidades Federativas, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y colaboración que apoyen los objetivos y prioridades en los Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y de los demás que de éstos se deriven.
- II.2.** Mediante Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2007, el H. Ayuntamiento autorizó la celebración del presente Convenio, en el punto Quinto, inciso A del orden del día que a la letra dice:  
**Punto de Acuerdo por el cual se autoriza al Presidente Municipal Dr. Edgardo Piña Mancilla y al Regidor Síndico del H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro., Camilo Trejo Flores para que celebren a nombre y representación del H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro., todo tipo de contratos y convenios que se celebren con las autoridades públicas y privadas para el mejor desempeño de los Servicios Públicos del Municipio.**
- II.3.** Sus representantes están facultados para la celebración de este Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 30 fracción VII, 31 fracción VIII, 47 fracciones VIII y XI, 48 fracciones III y X de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.
- II.4.** Para los efectos de este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Reforma No. 1, Col. Centro Pedro Escobedo, Qro. C.P. 76700.

**III.- De "LAS PARTES":**

**ÚNICA.-** En apego a los artículos 3, 4 y 5 del Código Urbano para el Estado de Querétaro y 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, consideran conveniente la celebración del presente Convenio, para coordinar acciones con el propósito de obtener mayor agilidad y eficacia en el desempeño de sus respectivas atribuciones y evitar duplicidades y contradicciones, a fin de propiciar y orientar el crecimiento de los centros de población de manera congruente con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

Por lo expuesto y siendo coincidentes y complementarios sus propósitos, "**LAS PARTES**" están conformes en celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación y Colaboración de Acciones en Materia de Desarrollo Urbano y Hacendario, sujetándose a las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA.- "EL ESTADO"** a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, proporcionará a "**EL MUNICIPIO**", el apoyo técnico necesario que garantice el cumplimiento de los procedimientos y políticas generales que al efecto se establecen. Por lo cual "**LAS PARTES**" convienen en llevar a cabo las acciones necesarias para establecer procedimientos de coordinación, tendientes a unificar los criterios y normas que regulen el desarrollo urbano en el ámbito estatal y municipal, de acuerdo con las bases señaladas en este Convenio.

**SEGUNDA.-** Los procedimientos a que se refiere la Cláusula que antecede tendrán como finalidad fijar las políticas y acciones de coordinación relacionada con la ocupación y utilización del suelo, de acuerdo con los criterios que establezcan los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.

**TERCERA.- "EL MUNICIPIO"** ejecutará los procedimientos derivados de este instrumento, por conducto de su dependencia encargada del Desarrollo Urbano.

**CUARTA.- "EL ESTADO"** ejercerá facultades normativas para el establecimiento de los procedimientos, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y "**EL MUNICIPIO**" a través de su dependencia encargada del Desarrollo Urbano.

**QUINTA.-** A partir de la entrada en vigor de este Convenio, las diversas acciones se realizarán de la siguiente forma:

- 1. Dictámenes de Usos de Suelo tipo "A" y "B".-** Corresponderá a "**EL MUNICIPIO**" su emisión de acuerdo con lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente. De no existir éste, el dictamen deberá ser revisado previamente por "**EL ESTADO**".

Esta actividad incluye los casos que requieren la hoja de inducción, que debe entregarse a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, corresponderá a "EL MUNICIPIO", lo correspondiente a la emisión de vistos buenos y factibilidad en lo concerniente al artículo 12 tipos I, II y III de la Ley que Regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, debiéndose coordinar con la Secretaría de Gobierno del Estado para la emisión de las licencias correspondientes, reservándose el estado lo concerniente.

2. **Licencias de construcción de todo tipo.**- Su emisión corresponde a "EL MUNICIPIO".
3. **Licencias para la instalación de anuncios de todo tipo.**- Corresponderá a "EL MUNICIPIO".
4. **Autorizaciones de fusiones y subdivisiones de todo tipo.**- Corresponderá a "EL MUNICIPIO".
5. **Procedimiento para la autorización de fraccionamientos.**- Cada una de sus fases se atenderá de acuerdo con las siguientes normas:
  - 5.1 **Dictamen de uso de suelo.**- Según anexo 2, corresponde al tipo "C" y será emitido por "EL ESTADO", de acuerdo con lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente, revisándose con "EL MUNICIPIO".
  - 5.2 **Visto Bueno del proyecto de lotificación.**- "EL ESTADO" solicitará al interesado los requisitos mínimos que debe contener el proyecto de lotificación, de acuerdo a la normatividad establecida por "EL ESTADO".

El proyecto de lotificación se revisará conjuntamente por "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" para que "EL ESTADO" emita el visto bueno.
  - 5.3 **Licencia para ejecución de obras de urbanización.**- Con base en la normatividad establecida, "EL ESTADO" elaborará el dictamen técnico, para que el Ayuntamiento en su sesión de Cabildo emita el acuerdo que autorice la licencia.

Si existen dudas durante sus etapas, las partes harán las consultas necesarias antes de cualquier decisión.
  - 5.4 **Autorización provisional para venta de lotes.**- "EL ESTADO" con base en las disposiciones legales aplicables, emitirá el dictamen técnico para la aprobación del Ayuntamiento en su sesión de Cabildo.
  - 5.5 **Autorización definitiva y recepción del fraccionamiento por el Municipio.**- La autorización definitiva será emitida por "EL MUNICIPIO", previa revisión conjunta con "EL ESTADO", cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 115 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Para la recepción se hará una inspección preliminar conjunta entre "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO", de acuerdo con el procedimiento que determinan los artículos 116, 117 y 118 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.
  - 5.6 **Supervisión de la Ejecución de las Obras de Urbanización.**- Se realizará de forma coordinada entre "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO".
6. **Procedimiento para la autorización de condominios.**- Para la procedencia de edificaciones sujetas al Régimen de Propiedad en Condominio, se observarán las siguientes normas:
  - 6.1 **Dictamen de uso de suelo.**- Según anexo 2 corresponde al tipo "C" y será emitido por "EL ESTADO", de acuerdo con lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente, coordinándose para tal efecto con "EL MUNICIPIO".
  - 6.2 **Visto Bueno del proyecto de lotificación, sembrado de edificios y construcción tipo.**- El interesado presentará a "EL ESTADO" la información que éste le requiera, para que se revise conjuntamente con "EL MUNICIPIO" y se emita el visto bueno por "EL ESTADO".
  - 6.3 **Licencia de construcción para las viviendas.**- Se expedirá por "EL MUNICIPIO".
  - 6.4 **Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio.**- Corresponde su emisión a "EL ESTADO", previa revisión con "EL MUNICIPIO".
  - 6.5 **Supervisión de la Ejecución de las Obras de Urbanización.**- Se realizará de forma coordinada entre "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO".
  - 6.6 **Proyectos Arquitectónicos.**- Serán materia de revisión y aprobación por "EL ESTADO".
  - 6.7 **Relotificaciones.**- Corresponde su emisión a "EL ESTADO", en coordinación con "EL MUNICIPIO".

Con respecto a las licencias, autorizaciones y dictámenes "EL MUNICIPIO" otorgará copia de los expedientes a "EL ESTADO", lo anterior, como parte de la verificación que se establece en la "Cláusula Décimo Cuarta" de este Convenio e informará de los trámites a través de los recursos informáticos disponibles, además entregará en forma mensual dentro de los primeros cinco días un informe de los trámites realizados.

**SEXTA.-** A partir de la entrada en vigor de este Convenio, corresponderá a "**EL ESTADO**" la emisión de Dictámenes de Uso de Suelo tipo "C" exclusivamente sobre Condominios, Fraccionamientos e Industria. Entendiéndose que los demás enunciados en el anexo 2, el cual forma parte integrante del presente instrumento, serán emitidos por "**EL MUNICIPIO**".

**SÉPTIMA.-** "**EL MUNICIPIO**" participará de manera coordinada con "**EL ESTADO**" en la revisión de proyectos arquitectónicos correspondientes a usos Tipo "C", proyectos de fraccionamientos de todo tipo, proyectos de relictificaciones de todo tipo y proyectos de condominios de todo tipo, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales y Planes de Desarrollo Urbano; todo bajo las políticas establecidas en los procedimientos de coordinación que ahora se pactan y cumpliendo estrictamente con la normatividad derivada de los mismos.

**OCTAVA.-** En materia de normatividad relacionada con los servicios referidos en la Cláusula que antecede, "**EL MUNICIPIO**" y "**EL ESTADO**" deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Asentamientos Humanos, Código Urbano para el Estado de Querétaro, Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables y demás disposiciones legales en la materia. Pudiendo en forma coordinada y previo aviso correspondiente, realizar "**EL ESTADO**", inspecciones y verificaciones dentro de la jurisdicción territorial de ese Municipio, mismas que se harán de su conocimiento.

"**EL ESTADO**" a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas podrá en el ámbito de su competencia poner en práctica las directrices que ordenen y que regulen el desarrollo urbano, motivo por el cual "**LAS PARTES**" están de acuerdo en que de manera coordinada y previo aviso, "**EL ESTADO**" realizará inspecciones y verificaciones dentro de la jurisdicción territorial de "**EL MUNICIPIO**".

"**LAS PARTES**" de manera conjunta y en ejercicio de sus facultades, deberán dar cumplimiento al procedimiento establecido en la legislación en materia urbana federal y estatal para el desarrollo de los Planes de Desarrollo Urbano hasta su vigencia jurídica.

De igual forma "**EL ESTADO**" apoyará a "**EL MUNICIPIO**", para que previa aprobación del Ayuntamiento en su sesión de Cabildo, "**EL MUNICIPIO**" cuente con la capacitación correspondiente para la debida administración urbana y los instrumentos o programas para su correcta ejecución.

**NOVENA.-** Se acuerda por "**LAS PARTES**" que los trámites administrativos para la ejecución de las Obras Públicas que por parte de "**EL ESTADO**" se ejecuten en el territorio municipal, serán otorgadas de manera expedita y sin generar costo alguno, para alcanzar un mayor beneficio social; comprometiéndose a su vez, a revisar la normatividad aplicable en estos casos.

**DÉCIMA.-** "**LAS PARTES**" convienen en que las contribuciones fiscales, incluidas las multas, recargos y demás accesorios, generados por los trámites y expedición de los dictámenes, autorizaciones y licencias, permisos y demás conceptos establecidos en este Convenio como competencia municipal, se causarán al 100% a favor de "**EL MUNICIPIO**" integrándolas a su patrimonio. Por cuanto hace a los derechos generados por la Supervisión, éstos serán emitidos e ingresados íntegramente a favor del patrimonio de "**EL ESTADO**".

**DÉCIMA PRIMERA.-** En la determinación de las contribuciones referidas en la cláusula anterior y de sus accesorios e imposición de multas, "**EL MUNICIPIO**" ejercerá, en relación a las mismas, las siguientes facultades de la autoridad estatal:

- a) Conforme a los procedimientos señalados en la Legislación Fiscal Estatal y en su defecto la Municipal, determinar las contribuciones y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.
- b) Imponer las multas que correspondan en relación con el cumplimiento, las contribuciones previstas en el artículo 103 y demás relativos y aplicables de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Las autoridades fiscales municipales en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Convenio, serán consideradas como autoridades de origen según la materia del acto que realicen, procediendo los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes respectivas. Dichas autoridades, para hacer cumplir las resoluciones, aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos de la Ley aplicable.

**DÉCIMA TERCERA.-** "**LAS PARTES**" acuerdan realizar acciones de participación conjunta para la elaboración, actualización y revisión de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipales.

**DÉCIMA CUARTA.-** "**LAS PARTES**" realizarán en forma coordinada las actividades de inspección para una mejor planificación, control, orden y regulación del crecimiento urbano en el territorio de "**EL MUNICIPIO**".

"**EL ESTADO**", realizará las actividades necesarias para verificar que en las **licencias, autorizaciones y dictámenes** referidos en la Cláusula Quinta de este Convenio, se cumplan las disposiciones técnicas y jurídicas en materia de Desarrollo Urbano.



**DÉCIMA QUINTA.-** Se unificarán los criterios y procedimientos para la atención de Asentamientos Humanos, estableciendo los Programas que considere necesarios, tendientes al cumplimiento de la normatividad por parte de estos asentamientos, a través de la Urbanización Progresiva, la cual permitirá llevar a cabo una incorporación integral.

Derivado de las acciones definidas por los programas referidos, **"EL MUNICIPIO"** conforme a las atribuciones descritas en este ordenamiento, implementará las acciones tendientes a evitar la creación de Asentamientos Humanos No Formales.

**"EL MUNICIPIO"** será respetuoso de la **LEY PARA LA REGULARIZACION DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES DEL ESTADO DE QUERETARO**, coordinándose en todo momento con **"EL ESTADO"**, quien a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, brindará asesoría a **"EL MUNICIPIO"** siempre que éste la requiera en materia de asentamientos humanos y en especial, en lo referente a la precitada legislación.

**DÉCIMA SEXTA.-** El personal de cada una de **"LAS PARTES"** que intervengan en la realización de las acciones materia del presente instrumento legal, mantendrán su relación laboral y estarán bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto ni solidario.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** **"LAS PARTES"** acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse durante su vigencia a instancia de cualquiera de ellas, haciéndolo del conocimiento de la otra por escrito, con treinta días hábiles de anticipación a efecto de estar en posibilidades de aceptar o no las modificaciones propuestas.

**DÉCIMA OCTAVA.-** **"LAS PARTES"** convienen en que podrán celebrar Convenios adicionales para el mejor cumplimiento de los compromisos emanados del presente instrumento jurídico.

**DÉCIMA NOVENA -** **"LAS PARTES"** manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Convenio, se resuelvan dichas cuestiones mediante una comisión bipartita designada por ellas.

En caso contrario, se someten a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.

**VIGÉSIMA.-** El presente Convenio inicia su vigencia al día siguiente de su firma; independientemente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y concluirá el treinta de septiembre del año dos mil nueve. Sin perjuicio de reconocer las acciones emprendidas por **"LAS PARTES"** a partir del ejercicio de sus funciones y actividades.

Se firma por duplicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los primeros días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

**POR "EL ESTADO"**

\_\_\_\_\_  
**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRON** GOBERNADOR  
 CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES**  
 SECRETARIO DE GOBIERNO  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
**ING. JUAN MANUEL ALCOCER GAMBA** SECRETARIO DE  
 PLANEACIÓN Y FINANZAS  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
**ARQ. JOSÉ LUIS COVARRUBIAS HERRERA**  
 SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS  
 PÚBLICAS  
 Rúbrica

**POR "EL MUNICIPIO"**

\_\_\_\_\_  
**DR. EDGARDO PIÑA MANCILLA**  
 PRESIDENTE MUNICIPAL  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
**CAMILO TREJO FLORES**  
 REGIDOR SÍNDICO  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
**LIC. MANUEL LANDEROS PIÑA**  
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
**C.P. JOSÉ ROJAS VALENCIA**  
 ENCARGADO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
**C. JOSÉ LUIS MEJÍA GÓMEZ**  
 TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y  
 ADMINISTRACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL  
 Rúbrica

## ANEXO 1. USO DE SUELO TIPO "A".

<b>Habitacional</b>
Dos viviendas
<b>Comercial</b>
Abarrotes, misceláneas, comestibles hasta 500 m <sup>2</sup>
Panaderías (expendio de pan exclusivamente) hasta 500 m <sup>2</sup>
Compraventa de ropa hasta 500 m <sup>2</sup>
Compraventa de calzado hasta 500 m <sup>2</sup>
Compraventa de artículos domésticos hasta 500 m <sup>2</sup>
Mueblerías hasta 500 m <sup>2</sup>
Compraventa de libros y revistas hasta 500 m <sup>2</sup>
Farmacias, boticas, droguerías hasta 500 m <sup>2</sup>
Materiales de construcción, electricidad, acabados para la construcción y sanitarios hasta 500 m <sup>2</sup>
Ferreterías hasta 500 m <sup>2</sup>
Vidrierías, metales y pinturas hasta 500 m <sup>2</sup>
Compra venta de refacciones de artículos del hogar hasta 500 m <sup>2</sup>
Venta de artículos en general hasta 500 m <sup>2</sup>
Madererías hasta 500 m <sup>2</sup>
<b>Servicios</b>
Consultorios, laboratorios de análisis clínicos, dentales, ópticos, ortopédicos hasta 500 m <sup>2</sup>
Venta de alimentos preparados sin comedor hasta 500 m <sup>2</sup>
Salas de belleza
Peluquerías
Lavanderías
Sastrerías
Estudios, laboratorios y servicio de alquiler de fotografías
Agencia de correos telégrafos y teléfonos 500 m <sup>2</sup>
Cafeterías hasta 500 m <sup>2</sup>
Fondas, loncherías
Cibercafé
Cancha deportiva (una)
Oficinas privadas hasta 500 m <sup>2</sup>

## USO DE SUELO TIPO "B".

<b>Habitacional</b>
Habitacional de 3 a 50 viviendas (Condominios)
<b>Comercial</b>
Abarrotes, misceláneas, comestibles de mas de 500 m <sup>2</sup>
Panaderías (expendio de pan exclusivamente) de mas de 500 m <sup>2</sup>
Compraventa de ropa de mas de 500 m <sup>2</sup>
Compraventa de calzado de mas de 500 m <sup>2</sup>
Artículos domésticos de mas de 500 m <sup>2</sup>
Mueblerías de mas de 500 m <sup>2</sup>
Compraventa de libros y revistas de mas 500 m <sup>2</sup>
Farmacias, boticas, droguerías de mas de 500 m <sup>2</sup>
Tiendas de autoservicio y departamentales sin venta de bebidas alcohólicas hasta 5000 m <sup>2</sup>
Centro comercial sin venta de bebidas alcohólicas
Materiales de construcción, electricidad, acabados para la construcción y sanitarios de mas de 500 m <sup>2</sup>
Ferreterías de mas de 500 m <sup>2</sup>
Vidrierías, metales y pinturas de mas de 500 m <sup>2</sup>
Compra venta de refacciones de artículos del hogar de mas de 500 m <sup>2</sup>
Venta de artículos en general de mas de 500 m <sup>2</sup>
Madererías de mas de 500 m <sup>2</sup>
Distribuidora, renta, venta de vehículos
Distribuidora, renta, venta de maquinaria
Venta de refacciones y accesorios de vehículos sin talleres
Bodega de artículos perecederos hasta 1000 m <sup>2</sup>
Elaboración y venta de artesanías
<b>Servicios</b>
Jardín de niños
Escuela para niños atípicos
Escuelas primarias
Academias de danza y belleza
Escuelas secundarias y de especialidades técnicas
Preparatorias, bachilleres, centros de ciencias y humanidades, vocacionales
Institutos de idiomas, computación y especialidades
Centros de capacitación
Galerías de arte
Centros de exposiciones temporales
Bibliotecas
Hemerotécas
Consultorios, laboratorios de análisis clínicos, dentales, ópticos, ortopédicos de mas de 500 m <sup>2</sup>
Clínica general
Centros de salud

Clínica de emergencias
Salones de corte, clínicas y dispensarios veterinarios
Venta de llantas con servicios complementarios (llantera)
Venta, compra y recarga de extintores
Talleres de reparación de vehículos
Servicio de lavado y lubricación de vehículos
Servicio de limpieza y mantenimiento de vehículos
Servicio de alquiler y artículos en general, mudanzas, paquetería
Venta de alimentos preparados sin comedor de mas de 5000 m <sup>2</sup>
Cafeterías de mas de 500 m <sup>2</sup>
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas
Central de teléfonos con y sin servicio al público
Central de correos
Central de teléfonos
Depósitos, encierro de vehículos hasta 5000 m <sup>2</sup>
Depósitos de maquinaria hasta 5000 m <sup>2</sup>
Estacionamientos públicos y privados
Estaciones de taxi
Salones de fiestas infantiles
Cancha deportiva (hasta cinco canchas)
Pistas de patinaje
Albercas
Salas de gimnasia
Danza
Boliches
Billares
Casa de huéspedes hasta 100 cuartos
Hotel de hasta 100 cuartos
Motel de hasta 100 cuartos
Albergues
Funerarias con salas de velación, sin inhumaciones
Oficinas de gobierno hasta 10,000 m <sup>2</sup>
Oficinas privadas hasta 10,000 m <sup>2</sup>
Sucursales de banco, casas de cambio, casas de bolsa
Antenas, mástiles, torres, chimeneas de hasta 30.00 m. De altura
Tanques de agua hasta 1,000 m <sup>3</sup>
Plazas
Explanadas
Jardines y parques de barrio
Jardines y parques metropolitanos
Jardines y parques regionales
Jardines y parques nacionales
Cuerpos de agua

<b>Industria</b>	
Se considerará tipo "B" toda la industria considerada como microindustria, industria ligera o pequeña según la clasificación de SEDESU que se encuentre en los siguientes giros	
<b>Microindustria</b>	
Alimentos bebidas y tabacos	Elaboración de toda clase de alimentos procesados, productos lácteos, helados, paletas, galletas, pasteles, tortillas, pastas alimenticias, grasas y aceites animales comestibles, carne seca, conservas, embutidos de carne, dulces, bombones, confituras, concentrados, jarabes, colorantes para alimentos, botanas, productos de maíz, alimentos para animales, café, productos de molino a base de cereales y leguminosas, harinas, azúcar, hielo
Textiles, prendas de vestir y calzado.	Fabricación de textiles, ropa, algodón absorbente, vendas y similares, hilado y tejido de regenerados, telas, sábanas, manteles, colchas, productos bordados y deshilados, toldos, cubiertas para automóvil y tiendas de campaña, sombreros, gorras y similares, artículos con materiales textiles naturales y artificiales.
	Calzado con materiales naturales y artificiales, productos de cuero, piel y materiales sucedáneos.
Madera y sus productos	Fabricación de muebles, partes y piezas de muebles
	Fabricación de artículos de palma, vara, carrizo, mimbre y similares
Papel, imprenta y editoriales	Imprentas y editoriales
Talleres menores	Talleres menores de herrería, carpintería, tapicería, ebanistería, talabartería, calzado, productos artesanales, reparación de equipo de oficina, servicios especializados, fumigaciones, mudanzas hasta 40 m <sup>2</sup>
Minerales no metálicos	Alfarería y cerámica, fabricación de azulejos, losetas, ladrillos, tabiques
	Industria artesanal de artículos de vidrio
	Corte, pulido y laminado de mármol y otras piedras
<b>Ligera o pequeña</b>	
Alimentos bebidas y tabacos	Elaboración de toda clase de alimentos procesados, productos lácteos, helados, paletas, galletas, pasteles, tortillas, pastas alimenticias, grasas y aceites animales comestibles, carne seca, conservas, embutidos de carne, dulces, bombones, confituras, concentrados, jarabes, colorantes para alimentos, botanas, productos de maíz, alimentos para animales, café, productos de molino a base de cereales y leguminosas, harinas, azúcar, hielo.
	Industrias productoras de bebidas, refrescos, gaseosas, jugos y otras bebidas no alcohólicas destiladas y fermentadas, captación, tratamiento y distribución de agua purificada
Textiles, prendas de vestir y calzado	Fabricación de textiles, ropa, algodón absorbente, vendas y similares, hilado y tejido de regenerados, telas, sábanas, manteles, colchas, productos bordados y deshilados, toldos, cubiertas para automóvil y tiendas de campaña, sombreros, gorras y similares, artículos con materiales textiles naturales y artificiales.
	Calzado con materiales naturales y artificiales, productos de cuero, piel y materiales sucedáneos.
Madera y sus productos	Fabricación de muebles, partes y piezas de muebles
	Fabricación de artículos de palma, vara, carrizo, mimbre y similares
Papel, imprenta y editoriales	Imprentas y editoriales
Minerales no metálicos	Alfarería y cerámica, fabricación de azulejos, losetas, ladrillos, tabiques
	Industria artesanal de artículos de vidrio, corte, pulido y laminado de mármol y otras piedras
	Fabricación de sellos metálicos y de goma, aparatos y artículos deportivos, escobas, cepillos, instrumentos musicales, joyas, artículos varios

## ANEXO 2. USO DE SUELO TIPO "C".

<b>Habitacional</b>
Desarrollos habitacionales de 50 unidades en adelante (Condominios o Fraccionamientos)
<b>Comercial</b>
Compra venta de materiales reciclables
Mercados y tianguis
Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas
Cantinas, cervecerías, pulquerías
Bares y video-bar
Centros nocturnos
Central de abastos
Depósitos de comestibles
Bodega de materiales peligrosos
Bodegas de mas de 1000 m <sup>2</sup>
Deposito de desechos industriales
Depósitos de gas
Deposito de liquido
Deposito de explosivos
Estaciones de servicio (gasolineras)
Estaciones de servicio de gas l.p. (centros de carburación)
Silos
Tolvas
<b>Servicios</b>
Politécnicos
Tecnológicos
Universidades
Escuelas normales
Centros de investigaciones académicas
Postgrado
Laboratorios de investigación
Jardines botánicos
Jardines zoológicos
Acuarios
Museos
Planetarios
Archivos
Centros procesadores de información
Centros de información
Templos
Lugares para el culto
Instalaciones religiosas
Hospital de urgencias, especialidades
Hospital general
Centro medico
Centros de tratamiento de enfermedades crónicas
Centros de integración
Asociaciones de protección
Orfanatos

Asilos
Centros antirrbicos
Hospitales veterinarios
Baos pblicos y sanitarios, saunas y masajes
Rastros, frigorficos, obradores
Estacin de radio o televisin. Con auditorio
Estacin de radio o televisin. Sin auditorio
Centrales de telecomunicaciones
Estudios cinematogrficos y de televisin
Terminales de autotransporte urbano
Terminales de autotransporte forneo
Mantenimiento y encierro de vehculos
Centros culturales
Centro de convenciones
Auditorios
Teatros
Cines
Salas de concierto
Club social y salones de banquetes
Salones de bailes, discotecas
Salones de fiestas, de convenciones.
Teatros al aire libre, ferias, circos, parque de diversiones
Club campestre y de golf
Centros comunitarios
Parques para remolques, campismo
Centros deportivos, estadios
Estadios
Hipdromos, galgdromos
Autdromos
Arena taurina
Lienzo charro
Pistas de equitacin
Canales
Instalaciones para el ejercito y la fuerza area
Garita de vigilancia
Estaciones y centrales de polica
Estaciones y centrales de bomberos
Puestos de socorro o central de ambulancias
Cementerios
Tribunales y juzgados
Hoteles de mas de 100 cuartos
Moteles de mas de 100 cuartos
Mausoleos o crematorios
Agencias funerarias de inhumaciones
Estaciones de transferencia de basura
Basureros y rellenos sanitarios
Reclusorios preventivos para sentenciados o reformatorios
Antenas, mstiles, torres, chimeneas de mas de 30.00 m. De altura
Taludes
Retenes o depsitos
Bordos, diques, pozos, cauces
Tanques de agua de mas de 1,000 m3

Estaciones de bombeo, cárcamos, plantas de tratamiento	
Oficinas privadas de mas de 1000 m²	
Oficinas de gobierno y representaciones oficiales de mas de 1000 m²	
Depósitos, encierro de vehículos de mas de 5000 m2	
Estacionamientos públicos y privados de mas de 5000 m²	
Cultivo de granos	
Cultivo de hortalizas	
Cultivo de flores	
Arboles frutales	
Cultivos mixtos	
Viñedos	
Potreros	
Criaderos	
Granjas	
Usos pecuarios mixtos	
Pastos	
Bosques	
Viveros	
Zonas de control ambiental	
Estanques	
Instalaciones para cultivo piscícola	
<b>Industria</b>	
Se considerará tipo "C" toda la industria considerada como mediana y pesada según la clasificación de SEDESU que se encuentre en los siguientes giros	
<b>Mediana</b>	
Alimentos bebidas y tabacos	Elaboración de toda clase de alimentos procesados, productos lácteos, helados, paletas, galletas, pasteles, tortillas, pastas alimenticias, grasas y aceites animales comestibles, carne seca, conservas, embutidos de carne, dulces, bombones, confituras, concentrados, jarabes, colorantes para alimentos, botanas, productos de maíz, alimentos para animales, café, productos de molino a base de cereales y leguminosas, harinas, azúcar, hielo



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha diez de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ALEJANDRO DELGADO OSCOY en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. FRANCISCO DOMINGUEZ SERVIEN como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MIGUEL ANTONIO PARRODI ESPINOSA Síndico Propietario, MARIA DEL PILAR NAVA BALVANERA Síndico Suplente, RENE RENTERIA CONTRERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARICRUZ ARELLANO DORADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA DEL CARMEN ZUÑIGA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIA AMALIA MARTINEZ DEL RIO GONZALEZ MONTESINOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JESUS POZAS GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AURELIA VALADEZ MEDINA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA LEDESMA ROBLES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUISA YUSDIVIA LEON OCHOA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MISHIO UBALDO GUERRERO SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANGEL LOZA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FABIOLA VELAZQUEZ CHAPARRO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAUL REYES GALVEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSMAR SANDIEL BARREAL VALENZUELA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FERNANDO RODRIGUEZ SERRATO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROBERTO SANCHEZ RIVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ANTONIO PARRODI ESPINOSA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL PILAR NAVA BALVANERA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RENE RENTERIA CONTRERAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARICRUZ ARELLANO DORADO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA DEL CARMEN ZUÑIGA HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROSA MARIA AMALIA MARTINEZ DEL RIO GONZALEZ MONTESINOS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JESUS POZAS GARCIA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AURELIA VALADEZ MEDINA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRA LEDESMA ROBLES Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUISA YUSDIVIA LEON OCHOA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MISHIO UBALDO GUERRERO SANCHEZ Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracciones III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ALEJANDRO DELGADO OSCOY, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ALEJANDRO DELGADO OSCOY quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e)

No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. FRANCISCO DOMINGUEZ SERVIEN, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MIGUEL ANTONIO PARRODI ESPINOSA Síndico Propietario, MARIA DEL PILAR NAVA BALVANERA Síndico Suplente, RENE RENTERIA CONTRERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARICRUZ ARELLANO DORADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA DEL CARMEN ZUÑIGA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIA AMALIA MARTINEZ DEL RIO GONZALEZ MONTESINOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JESUS POZAS GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AURELIA VALADEZ MEDINA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA LEDESMA ROBLES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUISA YUSDIVIA LEON OCHOA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MISHIO UBALDO GUERRERO SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANGEL LOZA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FABIOLA VELAZQUEZ CHAPARRO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAUL REYES GALVEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSMAR SANDIEL BARREAL VALENZUELA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FERNANDO RODRIGUEZ SERRATO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROBERTO SANCHEZ RIVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ANTONIO PARRODI ESPINOSA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL PILAR NAVA BALVANERA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RENE RENTERIA CONTRERAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARICRUZ ARELLANO DORADO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA DEL CARMEN ZUÑIGA HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROSA MARIA AMALIA MARTINEZ DEL RIO GONZALEZ MONTESINOS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JESUS POZAS GARCIA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AURELIA VALADEZ MEDINA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRA LEDESMA ROBLES Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUISA YUSDIVIA LEON OCHOA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MISHIO UBALDO GUERRERO SANCHEZ Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. FRANCISCO DOMINGUEZ SERVIEN aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. MIGUEL ANTONIO PARRODI ESPINOSA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL PILAR NAVA BALVANERA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RENE RENTERIA CONTRERAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARICRUZ ARELLANO DORADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA DEL CARMEN ZUÑIGA HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSA MARIA AMALIA MARTINEZ DEL RIO GONZALEZ MONTESINOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JESUS POZAS GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AURELIA VALADEZ MEDINA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRA LEDESMA ROBLES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUISA YUSDIVIA LEON OCHOA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MISHIO UBALDO GUERRERO SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGEL LOZA HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FABIOLA VELAZQUEZ CHAPARRO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAUL REYES GALVEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OSMAR SANDIEL BARREAL VALENZUELA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FERNANDO RODRIGUEZ SERRATO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROBERTO SANCHEZ RIVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MIGUEL ANTONIO PARRODI ESPINOSA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL PILAR NAVA BALVANERA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RENE RENTERIA CONTRERAS, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARICRUZ ARELLANO DORADO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA DEL CARMEN ZUÑIGA HERNANDEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSA MARIA AMALIA MARTINEZ DEL RIO GONZALEZ MONTESINOS, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JESUS POZAS GARCIA, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AURELIA VALADEZ MEDINA, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRA LEDESMA ROBLES, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUISA YUSDIVIA LEON OCHOA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ, aspirante a Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MISHIO

UBALDO GUERRERO SANCHEZ, aspirante a Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. FRANCISCO DOMINGUEZ SERVIEN como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MIGUEL ANTONIO PARRODI ESPINOSA Síndico Propietario, MARIA DEL PILAR NAVA BALVANERA Síndico Suplente, RENE RENTERIA CONTRERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARICRUZ ARELLANO DORADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA DEL CARMEN ZUÑIGA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIA AMALIA MARTINEZ DEL RIO GONZALEZ MONTESINOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JESUS POZAS GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AURELIA VALADEZ MEDINA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA LEDESMA ROBLES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUISA YUSDIVIA LEON OCHOA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MISHIO UBALDO GUERRERO SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANGEL LOZA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FABIOLA VELAZQUEZ CHAPARRO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAUL REYES GALVEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSMAR SANDIEL BARREAL VALENZUELA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FERNANDO RODRIGUEZ SERRATO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROBERTO SANCHEZ RIVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MIGUEL ANTONIO PARRODI ESPINOSA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL PILAR NAVA BALVANERA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RENE RENTERIA CONTRERAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARICRUZ ARELLANO DORADO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA DEL CARMEN ZUÑIGA HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROSA MARIA AMALIA MARTINEZ DEL RIO GONZALEZ MONTESINOS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JESUS POZAS GARCIA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AURELIA VALADEZ MEDINA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRA LEDESMA ROBLES Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUISA YUSDIVIA LEON OCHOA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MISHIO UBALDO GUERRERO SANCHEZ Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció la C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. GUILLERMO FELIX ZAVALA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ALVARO MANDUJANO CAMACHO Síndico Propietario, ADELAIDO CAMACHO PEREZ Síndico Suplente, PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CONSUELO BAUTISTA LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE DANIEL FELIX GALVAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROBERTO SOLIS ORTEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA ELSA ARIAS RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIA PALMA VALDESPINO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NEFTALI HORACIO MENDOZA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAMIRO RUIZ MONTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA HUTTICH MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANGELICA CEPEDA OSIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDUARDO CHAVEZ ARIAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LENIN ORTEGA RUBIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA TOVAR GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BEATRIZ GARCIA JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DANIEL ROJAS LOPEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELIAS MARTINEZ PATIÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CONSUELO BAUTISTA LOPEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE DANIEL FELIX GALVAN Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROBERTO SOLIS ORTEGA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ESPERANZA HUTTICH MORENO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FRANGELICA CEPEDA OSIO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, NEFTALI HORACIO MENDOZA HERNANDEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAMIRO RUIZ MONTES Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA EUGENIA OROPEZA GONZALEZ Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ERIKA VAZQUEZ RAYA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EDUARDO CHAVEZ ARIAS Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELIAS MARTINEZ PATIÑO Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. Que según quedó asentado en las constancias levantadas por el Secretario Técnico adscrito a este Consejo, de fecha 11 de Mayo del 2009, los CC. JOSE LENIN ORTEGA RUBIO y EDUARDO CHAVEZ ARIAS, comparecieron a ratificar su renuncia al cargo para el cual fueron postulados en la solicitud de registro presentada por la C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

7. Hecho lo anterior, y mediante escrito recibido en fecha 11 de Mayo del 2009, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA solicitó la sustitución de los ciudadanos referidos en el resultando sexto, para que en lo subsecuente el C. JOSE LENIN ORTEGA RUBIO sea postulado como candidato a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y el C. EDUARDO CHAVEZ ARIAS sea postulado como candidato a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ambos ciudadanos de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

8. En virtud de lo anterior, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracciones III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad de la C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por la C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el



Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. GUILLERMO FELIX ZAVALA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ALVARO MANDUJANO CAMACHO Síndico Propietario, ADELAIDO CAMACHO PEREZ Síndico Suplente, PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CONSUELO BAUTISTA LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE DANIEL FELIX GALVAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROBERTO SOLIS ORTEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA ELSA ARIAS RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIA PALMA VALDESPINO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NEFTALI HORACIO MENDOZA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAMIRO RUIZ MONTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA HUTTICH MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANGELICA CEPEDA OSIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDUARDO CHAVEZ ARIAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LENIN ORTEGA RUBIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA TOVAR GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BEATRIZ GARCIA JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DANIEL ROJAS LOPEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELIAS MARTINEZ PATIÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CONSUELO BAUTISTA LOPEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE DANIEL FELIX GALVAN Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROBERTO SOLIS ORTEGA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ESPERANZA HUTTICH MORENO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FRANGELICA CEPEDA OSIO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, NEFTALI HORACIO MENDOZA HERNANDEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAMIRO RUIZ MONTES Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA EUGENIA OROPEZA GONZALEZ Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ERIKA VAZQUEZ RAYA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EDUARDO CHAVEZ ARIAS Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELIAS MARTINEZ PATIÑO Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. GUILLERMO FELIX ZAVALA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ALVARO MANDUJANO CAMACHO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADELAI DO CAMACHO PEREZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL CONSUELO BAUTISTA LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE DANIEL FELIX GALVAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROBERTO SOLIS ORTEGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CLAUDIA ELSA ARIAS RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSA MARIA PALMA VALDESPINO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NEFTALI HORACIO MENDOZA HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAMIRO RUIZ MONTES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESPERANZA HUTTICH MORENO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANGELICA CEPEDA OSIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDUARDO CHAVEZ ARIAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LENIN ORTEGA RUBIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIANA TOVAR GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BEATRIZ GARCIA JIMENEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DANIEL ROJAS LOPEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELIAS MARTINEZ PATIÑO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL CONSUELO BAUTISTA LOPEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE DANIEL FELIX GALVAN, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROBERTO SOLIS ORTEGA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESPERANZA HUTTICH MORENO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANGELICA CEPEDA OSIO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NEFTALI HORACIO MENDOZA HERNANDEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAMIRO RUIZ MONTES, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene

una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA EUGENIA OROPEZA GONZALEZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ERIKA VAZQUEZ RAYA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDUARDO CHAVEZ ARIAS, aspirante a Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELIAS MARTINEZ PATIÑO, aspirante a Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. GUILLERMO FELIX ZAVALA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ALVARO MANDUJANO CAMACHO Síndico Propietario, ADELAIDO CAMACHO PEREZ Síndico Suplente, PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CONSUELO BAUTISTA LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE DANIEL FELIX GALVAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROBERTO SOLIS ORTEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA ELSA ARIAS RODRIGUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIA PALMA VALDESPINO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NEFTALI HORACIO MENDOZA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAMIRO RUIZ MONTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA HUTTICH MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANGELICA CEPEDA OSIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDUARDO CHAVEZ ARIAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LENIN ORTEGA RUBIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA TOVAR GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BEATRIZ GARCIA JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DANIEL ROJAS LOPEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELIAS MARTINEZ PATIÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CONSUELO BAUTISTA LOPEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE DANIEL FELIX GALVAN Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROBERTO SOLIS ORTEGA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ESPERANZA HUTTICH MORENO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FRANGELICA CEPEDA OSIO Tercer Regidor

Suplente por el principio de representación proporcional, NEFTALI HORACIO MENDOZA HERNANDEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RAMIRO RUIZ MONTES Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA EUGENIA OROPEZA GONZALEZ Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ERIKA VAZQUEZ RAYA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EDUARDO CHAVEZ ARIAS Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELIAS MARTINEZ PATIÑO Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. AGAPITO ARELLANO PONCE como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA CORONA ALMODOVAR Síndico Propietario, SERGIO ARGUELLES HERNANDEZ Síndico Suplente, GREGORIA DORANTES MENDOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOHANN BERENICE LOPEZ LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NORMA PATRICIA GARCIA AGUILERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAURA ELENA GONZALEZ LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE HORACIO DOMINGUEZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAURA ALETHIA SANCHEZ CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA CRISTINA VEGA MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ERICK MAURICIO TREJO ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN MERCADO MANRIQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO QUEVEDO NOVOA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR BERNARDINO PORTILLA VALTIERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALICIA HERNANDEZ MUÑOZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA SOLIS SIERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SUSANA ALICIA LEON SILVA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SUSANA ALICIA LEON SILVA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, AGAPITO ARELLANO PONCE Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA CORONA ALMODOVAR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORMA PATRICIA GARCIA AGUILERA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ESTEBAN MERCADO MANRIQUEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOHANN BERENICE LOPEZ LOPEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE ANTONIO QUEVEDO NOVOA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALICIA HERNANDEZ MUÑOZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, VICTOR BERNARDINO PORTILLA VALTIERRA Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA CRISTINA VEGA MARTINEZ Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracciones III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e)

No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. AGAPITO ARELLANO PONCE, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA CORONA ALMODOVAR Síndico Propietario, SERGIO ARGUELLES HERNANDEZ Síndico Suplente, GREGORIA DORANTES MENDOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOHANN BERENICE LOPEZ LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NORMA PATRICIA GARCIA AGUILERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAURA ELENA GONZALEZ LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE HORACIO DOMINGUEZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAURA ALETHIA SANCHEZ CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA CRISTINA VEGA MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ERICK MAURICIO TREJO ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN MERCADO MANRIQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO QUEVEDO NOVOA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR BERNARDINO PORTILLA VALTIERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALICIA HERNANDEZ MUÑOZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA SOLIS SIERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SUSANA ALICIA LEON SILVA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SUSANA ALICIA LEON SILVA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, AGAPITO ARELLANO PONCE Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA CORONA ALMODOVAR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORMA PATRICIA GARCIA AGUILERA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ESTEBAN MERCADO MANRIQUEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOHANN BERENICE LOPEZ LOPEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE ANTONIO QUEVEDO NOVOA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALICIA HERNANDEZ MUÑOZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, VICTOR BERNARDINO PORTILLA VALTIERRA Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA CRISTINA VEGA MARTINEZ Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. AGAPITO ARELLANO PONCE aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. MARIA CORONA ALMODOVAR, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SERGIO ARGUELLES HERNANDEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GREGORIA DORANTES MENDOZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOHANN BERENICE LOPEZ LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NORMA PATRICIA GARCIA AGUILERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LAURA ELENA GONZALEZ LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE HORACIO DOMINGUEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LAURA ALETHIA SANCHEZ CRUZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA CRISTINA VEGA MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ERICK MAURICIO TREJO ALVAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESTEBAN MERCADO MANRIQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ANTONIO QUEVEDO NOVOA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTOR BERNARDINO PORTILLA VALTIERRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALICIA HERNANDEZ MUÑOZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESPERANZA SOLIS SIERRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SUSANA ALICIA LEON SILVA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SUSANA ALICIA LEON SILVA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AGAPITO ARELLANO PONCE, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA CORONA ALMODOVAR, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NORMA PATRICIA GARCIA AGUILERA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESTEBAN MERCADO MANRIQUEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOHANN BERENICE LOPEZ LOPEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ANTONIO QUEVEDO NOVOA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALICIA HERNANDEZ MUÑOZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTOR BERNARDINO PORTILLA VALTIERRA, aspirante a Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA CRISTINA VEGA MARTINEZ, aspirante a Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;



Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. AGAPITO ARELLANO PONCE como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA CORONA ALMODOVAR Síndico Propietario, SERGIO ARGUELLES HERNANDEZ Síndico Suplente, GREGORIA DORANTES MENDOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOHANN BERENICE LOPEZ LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NORMA PATRICIA GARCIA AGUILERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAURA ELENA GONZALEZ LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE HORACIO DOMINGUEZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAURA ALETHIA SANCHEZ CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA CRISTINA VEGA MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ERICK MAURICIO TREJO ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESTEBAN MERCADO MANRIQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO QUEVEDO NOVOA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR BERNARDINO PORTILLA VALTIERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALICIA HERNANDEZ MUÑOZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ESPERANZA SOLIS SIERRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SUSANA ALICIA LEON SILVA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SUSANA ALICIA LEON SILVA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, AGAPITO ARELLANO PONCE Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA CORONA ALMODOVAR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORMA PATRICIA GARCIA AGUILERA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ESTEBAN MERCADO MANRIQUEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOHANN BERENICE LOPEZ LOPEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE ANTONIO QUEVEDO NOVOA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALICIA HERNANDEZ MUÑOZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, VICTOR BERNARDINO PORTILLA VALTIERRA Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA CRISTINA VEGA MARTINEZ Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. EDGAR ADRIAN OLGUIN RAMIREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. MARIO QUIROZ GATICA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. FLORENCIO GONZALEZ CHAVEZ Síndico Propietario, JAVIER SALVADOR MORELOS DAVILA Síndico Suplente, EDUARDO QUIROZ CARMONA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA TERESA HERNANDEZ WARREN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ROSARIO MORALES DURAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J TRINIDAD SERRATO PARRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIO ENRIQUE FRANCO NIEVES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DE LOURDES MORENO ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS OMAR PAREDES VILLALOBOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFREDO ANTONIO ANGELES QUIROZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GUILLERMO SANCHEZ MAYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANDRE SPENCER CRUZ VAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS CARLOS HUERTA ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA GUADALUPE RAMIREZ ORTIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AIDA FABIOLA LEDESMA RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ZITA DE MONSERRAT VALDES BARRON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA IRENE CARMONA GALVAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIO QUIROZ GATICA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FLORENCIO GONZALEZ CHAVEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANDRE SPENCER CRUZ VAZQUEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUIS CARLOS HUERTA ROSALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EDUARDO QUIROZ CARMONA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA TERESA HERNANDEZ WARREN Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA ROSARIO MORALES DURAN Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J TRINIDAD SERRATO PARRA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIO ENRIQUE FRANCO NIEVES Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DE LOURDES MORENO ALVAREZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SEGURA Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUILLERMO SANCHEZ MAYA Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/014/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracciones III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. EDGAR ADRIAN OLGUIN RAMIREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. EDGAR ADRIAN OLGUIN RAMIREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres

años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. MARIO QUIROZ GATICA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. FLORENCIO GONZALEZ CHAVEZ Síndico Propietario, JAVIER SALVADOR MORELOS DAVILA Síndico Suplente, EDUARDO QUIROZ CARMONA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA TERESA HERNANDEZ WARREN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ROSARIO MORALES DURAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J TRINIDAD SERRATO PARRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIO ENRIQUE FRANCO NIEVES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DE LOURDES MORENO ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS OMAR PAREDES VILLALOBOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFREDO ANTONIO ANGELES QUIROZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GUILLERMO SANCHEZ MAYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANDRE SPENCER CRUZ VAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS CARLOS HUERTA ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA GUADALUPE RAMIREZ ORTIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AIDA FABIOLA LEDESMA RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ZITA DE MONSERRAT VALDES BARRON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA IRENE CARMONA GALVAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIO QUIROZ GATICA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FLORENCIO GONZALEZ CHAVEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANDRE SPENCER CRUZ VAZQUEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUIS CARLOS HUERTA ROSALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EDUARDO QUIROZ CARMONA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA TERESA HERNANDEZ WARREN Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA ROSARIO MORALES DURAN Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J TRINIDAD SERRATO PARRA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIO ENRIQUE FRANCO NIEVES Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DE LOURDES MORENO ALVAREZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SEGURA Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUILLERMO SANCHEZ MAYA Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. MARIO QUIROZ GATICA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. FLORENCIO GONZALEZ CHAVEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAVIER SALVADOR MORELOS DAVILA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDUARDO QUIROZ CARMONA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA TERESA HERNANDEZ WARREN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ROSARIO MORALES DURAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J TRINIDAD SERRATO PARRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIO ENRIQUE FRANCO NIEVES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DE LOURDES MORENO ALVAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CARLOS OMAR PAREDES VILLALOBOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFREDO ANTONIO ANGELES QUIROZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SEGURA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GUILLERMO SANCHEZ MAYA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANDRE SPENCER CRUZ VAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS CARLOS HUERTA ROSALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA GUADALUPE RAMIREZ ORTIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AIDA FABIOLA LEDESMA RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ZITA DE MONSERRAT VALDES BARRON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA IRENE CARMONA GALVAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MARIO QUIROZ GATICA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FLORENCIO GONZALEZ CHAVEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANDRE SPENCER CRUZ VAZQUEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS CARLOS HUERTA ROSALES, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDUARDO QUIROZ CARMONA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA TERESA HERNANDEZ WARREN, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ROSARIO MORALES DURAN, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J TRINIDAD SERRATO PARRA, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIO ENRIQUE FRANCO NIEVES, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DE LOURDES MORENO ALVAREZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SEGURA, aspirante a Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GUILLERMO SANCHEZ MAYA,

aspirante a Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. MARIO QUIROZ GATICA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. FLORENCIO GONZALEZ CHAVEZ Síndico Propietario, JAVIER SALVADOR MORELOS DAVILA Síndico Suplente, EDUARDO QUIROZ CARMONA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA TERESA HERNANDEZ WARREN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ROSARIO MORALES DURAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J TRINIDAD SERRATO PARRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIO ENRIQUE FRANCO NIEVES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DE LOURDES MORENO ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS OMAR PAREDES VILLALOBOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFREDO ANTONIO ANGELES QUIROZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GUILLERMO SANCHEZ MAYA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANDRE SPENCER CRUZ VAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS CARLOS HUERTA ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA GUADALUPE RAMIREZ ORTIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AIDA FABIOLA LEDESMA RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ZITA DE MONSERRAT VALDES BARRON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA IRENE CARMONA GALVAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MARIO QUIROZ GATICA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FLORENCIO GONZALEZ CHAVEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANDRE SPENCER CRUZ VAZQUEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUIS CARLOS HUERTA ROSALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EDUARDO QUIROZ CARMONA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA TERESA HERNANDEZ WARREN Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA ROSARIO MORALES DURAN Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J TRINIDAD SERRATO PARRA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIO ENRIQUE FRANCO NIEVES Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DE LOURDES MORENO ALVAREZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ SEGURA Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUILLERMO SANCHEZ MAYA Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. SERGIO OLVERA LEON en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

La C. MARIA DEL CARMEN GOMEZ ORTEGA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. SALVADOR CERVANTES Y GARCIA Síndico Propietario, GUILLERMO ALONSO GERVACIO Síndico Suplente, HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL VASCONCELOS MOSQUEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CECILIA GONZALEZ LOYOLA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALICIA DIAZ CORTES GOMEZ BARANDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA BERTINA AGUILERA HURSH Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO ROSALES HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GERONIMO LOZA GUZMAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DOMINGO RICARDO RAMOS ESPAÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS FERNANDO COLIN CABRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SILVIA LAGUNAS LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, URBANO EDUARDO LAVIN BERISTAIN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JENARO TRUJILLO GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA TERESA GODINEZ GALLARDO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NICOLAS CABRERA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN GOMEZ ORTEGA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SALVADOR CERVANTES Y GARCIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GERONIMO LOZA GUZMAN Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTOR ARTURO RAYA GARCIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SILVIA LAGUNAS LOPEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ MARTINEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, URBANO MOLINA DIAZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANA TERESA GODINEZ GALLARDO Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN ABRAHAM SORIANO LOPEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALICIA DIAZ CORTES GOMEZ BARANDA Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA BERTINA AGUILERA HURSH Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/011/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracciones III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. SERGIO OLVERA LEON, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. SERGIO OLVERA LEON quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a

menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. MARIA DEL CARMEN GOMEZ ORTEGA, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. SALVADOR CERVANTES Y GARCIA Síndico Propietario, GUILLERMO ALONSO GERVACIO Síndico Suplente, HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL VASCONCELOS MOSQUEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CECILIA GONZALEZ LOYOLA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALICIA DIAZ CORTES GOMEZ BARANDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA BERTINA AGUILERA HURSH Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO ROSALES HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GERONIMO LOZA GUZMAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DOMINGO RICARDO RAMOS ESPAÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS FERNANDO COLIN CABRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SILVIA LAGUNAS LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, URBANO EDUARDO LAVIN BERISTAIN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JENARO TRUJILLO GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA TERESA GODINEZ GALLARDO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NICOLAS CABRERA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN GOMEZ ORTEGA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SALVADOR CERVANTES Y GARCIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GERONIMO LOZA GUZMAN Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTOR ARTURO RAYA GARCIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SILVIA LAGUNAS LOPEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ MARTINEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, URBANO MOLINA DIAZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANA TERESA GODINEZ GALLARDO Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN ABRAHAM SORIANO LOPEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALICIA DIAZ CORTES GOMEZ BARANDA Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA BERTINA AGUILERA HURSH Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario

público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que la C. MARIA DEL CARMEN GOMEZ ORTEGA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. SALVADOR CERVANTES Y GARCIA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GUILLERMO ALONSO GERVACIO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE MANUEL VASCONCELOS MOSQUEDA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CECILIA GONZALEZ LOYOLA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALICIA DIAZ CORTES GOMEZ BARANDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA BERTINA AGUILERA HURSH, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ANTONIO ROSALES HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS CRUZ , aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GERONIMO LOZA GUZMAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DOMINGO RICARDO RAMOS ESPAÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS FERNANDO COLIN CABRERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SILVIA LAGUNAS LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; URBANO EDUARDO LAVIN BERISTAIN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JENARO TRUJILLO GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 0 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA TERESA GODINEZ GALLARDO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NICOLAS CABRERA RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MARIA DEL CARMEN GOMEZ ORTEGA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SALVADOR CERVANTES Y GARCIA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GERONIMO LOZA GUZMAN, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTOR ARTURO RAYA GARCIA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SILVIA LAGUNAS LOPEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ MARTINEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; URBANO MOLINA DIAZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA TERESA GODINEZ GALLARDO, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN ABRAHAM SORIANO LOPEZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALICIA DIAZ CORTES GOMEZ BARANDA, aspirante a Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA BERTINA AGUILERA HURSH, aspirante a Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por la C. MARIA DEL CARMEN GOMEZ ORTEGA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. SALVADOR CERVANTES Y GARCIA Síndico Propietario, GUILLERMO ALONSO GERVACIO Síndico Suplente, HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL VASCONCELOS MOSQUEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CECILIA GONZALEZ LOYOLA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALICIA DIAZ CORTES GOMEZ BARANDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA BERTINA AGUILERA HURSH Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO ROSALES HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GERONIMO LOZA GUZMAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DOMINGO RICARDO RAMOS ESPAÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS FERNANDO COLIN CABRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SILVIA LAGUNAS LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, URBANO EDUARDO LAVIN BERISTAIN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JENARO TRUJILLO GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA TERESA GODINEZ GALLARDO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NICOLAS CABRERA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MARIA DEL CARMEN GOMEZ ORTEGA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SALVADOR CERVANTES Y GARCIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, GERONIMO LOZA GUZMAN Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTOR ARTURO RAYA GARCIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SILVIA LAGUNAS LOPEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ MARTINEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, URBANO MOLINA DIAZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANA TERESA GODINEZ GALLARDO Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN ABRAHAM SORIANO LOPEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALICIA DIAZ CORTES GOMEZ BARANDA Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA BERTINA AGUILERA HURSH Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. EDGAR NIEVA VELAZQUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. YAIRO MARINA ALCOCER como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RICARDO GONZALEZ ESCOBEDO Síndico Propietario, EDGAR ALEJANDRO OSIO ZEPEDA Síndico Suplente, ALFONSO CEPEDA MELENDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GABRIEL DAVID ESTRADA BREÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA DE GUADALUPE MARTINEZ PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ERNESTO ISRAEL PERUSQUIA GOYENECHÉ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA OVIEDO JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO MORALES HERRERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RODRIGO IVAN ARVIZU MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELSA ISASSI ORDAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OCTAVIO DOMINGUEZ VILLAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DAVID DE LEON SOLANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NATALIA LAZCANO ALCOCER Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA TERESA PETRICIOLI RIOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LIZBETH GUADALUPE TOVAR SANTANA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA BALDERAS RANGEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL UGALDE MEJIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS ESTRADA RANGEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, YAIRO MARINA ALCOCER Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NATALIA LAZCANO ALCOCER Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RICARDO GONZALEZ ESCOBEDO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO MORALES HERRERA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADRIANA OVIEDO JIMENEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA TERESA PETRICIOLI RIOS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFONSO CEPEDA MELENDEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GABRIEL DAVID ESTRADA BREÑA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RODRIGO IVAN ARVIZU MORALES Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ERNESTO ISRAEL PERUSQUIA GOYENECHÉ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LIZBETH GUADALUPE TOVAR SANTANA Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, OCTAVIO DOMINGUEZ VILLAR Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracciones III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. EDGAR NIEVA VELAZQUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. EDGAR NIEVA VELAZQUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus



derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. YAIRO MARINA ALCOCER, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RICARDO GONZALEZ ESCOBEDO Síndico Propietario, EDGAR ALEJANDRO OSIO ZEPEDA Síndico Suplente, ALFONSO CEPEDA MELENDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GABRIEL DAVID ESTRADA BREÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA DE GUADALUPE MARTINEZ PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ERNESTO ISRAEL PERUSQUIA GOYENECHÉ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA OVIEDO JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO MORALES HERRERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RODRIGO IVAN ARVIZU MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELSA ISASSI ORDAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OCTAVIO DOMINGUEZ VILLAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DAVID DE LEON SOLANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NATALIA LAZCANO ALCOCER Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA TERESA PETRICIOLI RIOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LIZBETH GUADALUPE TOVAR SANTANA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA BALDERAS RANGEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL UGALDE MEJIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS ESTRADA RANGEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, YAIRO MARINA ALCOCER Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NATALIA LAZCANO ALCOCER Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RICARDO GONZALEZ ESCOBEDO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO MORALES HERRERA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADRIANA OVIEDO JIMENEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA TERESA PETRICIOLI RIOS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFONSO CEPEDA MELENDEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GABRIEL DAVID ESTRADA BREÑA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RODRIGO IVAN ARVIZU MORALES Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ERNESTO ISRAEL PERUSQUIA GOYENECHÉ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LIZBETH GUADALUPE TOVAR SANTANA Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, OCTAVIO DOMINGUEZ VILLAR Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. YAIRO MARINA ALCOCER aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. RICARDO GONZALEZ ESCOBEDO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDGAR ALEJANDRO OSIO ZEPEDA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO CEPEDA MELENDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GABRIEL DAVID ESTRADA BREÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA DE GUADALUPE MARTINEZ PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ERNESTO ISRAEL PERUSQUIA GOYENECHÉ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIANA OVIEDO JIMENEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO MORALES HERRERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RODRIGO IVAN ARVIZU MORALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELSA ISASSI ORDAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OCTAVIO DOMINGUEZ VILLAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DAVID DE LEON SOLANO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NATALIA LAZCANO ALCOCER, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA TERESA PETRICIOLI RIOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LIZBETH GUADALUPE TOVAR SANTANA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CLAUDIA BALDERAS RANGEL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE MANUEL UGALDE MEJIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS ESTRADA RANGEL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. YAIRO MARINA ALCOCER, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NATALIA LAZCANO ALCOCER, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RICARDO GONZALEZ ESCOBEDO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO MORALES HERRERA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIANA OVIEDO JIMENEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA TERESA PETRICIOLI RIOS, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO CEPEDA MELENDEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GABRIEL DAVID ESTRADA BREÑA, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RODRIGO IVAN ARVIZU MORALES, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ERNESTO ISRAEL PERUSQUIA GOYENECHÉ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LIZBETH GUADALUPE TOVAR SANTANA, aspirante a Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OCTAVIO DOMINGUEZ VILLAR, aspirante a Sexto Regidor

Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. YAIRO MARINA ALCOCER como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RICARDO GONZALEZ ESCOBEDO Síndico Propietario, EDGAR ALEJANDRO OSIO ZEPEDA Síndico Suplente, ALFONSO CEPEDA MELENDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GABRIEL DAVID ESTRADA BREÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA DE GUADALUPE MARTINEZ PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ERNESTO ISRAEL PERUSQUIA GOYENECHÉ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA OVIEDO JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO MORALES HERRERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RODRIGO IVAN ARVIZU MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELSA ISASSI ORDAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OCTAVIO DOMINGUEZ VILLAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DAVID DE LEON SOLANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, NATALIA LAZCANO ALCOCER Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA TERESA PETRICIOLI RIOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LIZBETH GUADALUPE TOVAR SANTANA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA BALDERAS RANGEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL UGALDE MEJIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS ESTRADA RANGEL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: YAIRO MARINA ALCOCER Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NATALIA LAZCANO ALCOCER Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RICARDO GONZALEZ ESCOBEDO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO MORALES HERRERA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADRIANA OVIEDO JIMENEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA TERESA PETRICIOLI RIOS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFONSO CEPEDA MELENDEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GABRIEL DAVID ESTRADA BREÑA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RODRIGO IVAN ARVIZU MORALES Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ERNESTO ISRAEL PERUSQUIA GOYENECHÉ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LIZBETH GUADALUPE TOVAR SANTANA Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, OCTAVIO DOMINGUEZ VILLAR Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición JUNTOS PARA CREER, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JUAN SALDAÑA ZAMORA en su carácter de Representante Propietario de la coalición JUNTOS PARA CREER para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. JOSE JAIME CESAR ESCOBEDO RODRIGUEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EDUARDO RENTERIA AYALA Síndico Propietario, MARCELO LARA SANCHEZ Síndico Suplente, ANGEL ROJAS ANGELES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA EUGENIA VAZQUEZ ORTIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HERMELINDA GONZALEZ VERGARA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DIANA ITZAMNA OCAMPO OVALLE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DIANA DALEL RUIZ CARREON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PABLO VALDEZ GALVAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDDY KAROLL GONZALEZ ROJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TONATIUH SILVA GRANADOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ISABEL AGUILAR MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PANFILA ROSAS MONTERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SANTIAGO RAMIREZ DE SANTIAGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CESAR ARTURO ARCADIA RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TERESA MEJORADA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS CEVALLOS PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA SILVIA ESCOBEDO HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PEDRO MORALES ZAVALA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, TONATIUH SILVA GRANADOS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PANFILA ROSAS MONTERO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO GUILLERMO DE LOS COBOS DE LEON Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE SAMUEL GARCIA SANCHEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MAURICIO ORTIZ PROAL Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUIS CEVALLOS PEREZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CARLOS ALBERTO RENTERIA RIVERA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDDY KAROLL GONZALEZ ROJO Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SOCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ISABEL AGUILAR MORALES Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/015/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracciones III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JUAN SALDAÑA ZAMORA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición JUNTOS PARA CREER, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JUAN SALDAÑA ZAMORA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, la coalición JUNTOS PARA CREER acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus

derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. JOSE JAIME CESAR ESCOBEDO RODRIGUEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EDUARDO RENTERIA AYALA Síndico Propietario, MARCELO LARA SANCHEZ Síndico Suplente, ANGEL ROJAS ANGELES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA EUGENIA VAZQUEZ ORTIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HERMELINDA GONZALEZ VERGARA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DIANA ITZAMNA OCAMPO OVALLE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DIANA DALEL RUIZ CARREON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PABLO VALDEZ GALVAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDDY KAROLL GONZALEZ ROJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TONATIUH SILVA GRANADOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ISABEL AGUILAR MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PANFILA ROSAS MONTERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SANTIAGO RAMIREZ DE SANTIAGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CESAR ARTURO ARCADIA RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TERESA MEJORADA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS CEVALLOS PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA SILVIA ESCOBEDO HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PEDRO MORALES ZAVALA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, TONATIUH SILVA GRANADOS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PANFILA ROSAS MONTERO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO GUILLERMO DE LOS COBOS DE LEON Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE SAMUEL GARCIA SANCHEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MAURICIO ORTIZ PROAL Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUIS CEVALLOS PEREZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CARLOS ALBERTO RENTERIA RIVERA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDDY KAROLL GONZALEZ ROJO Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SOCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ISABEL AGUILAR MORALES Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. JOSE JAIME CESAR ESCOBEDO RODRIGUEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. EDUARDO RENTERIA AYALA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARCELO LARA SANCHEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGEL ROJAS ANGELES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA EUGENIA VAZQUEZ ORTIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HERMELINDA GONZALEZ VERGARA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DIANA ITZAMNA OCAMPO OVALLE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DIANA DALEL RUIZ CARREON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PABLO VALDEZ GALVAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDDY KAROLL GONZALEZ ROJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; TONATIUH SILVA GRANADOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ISABEL AGUILAR MORALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PANFILA ROSAS MONTERO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SANTIAGO RAMIREZ DE SANTIAGO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CESAR ARTURO ARCADIA RUIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; TERESA MEJORADA RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS CEVALLOS PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA SILVIA ESCOBEDO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PEDRO MORALES ZAVALA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; TONATIUH SILVA GRANADOS, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PANFILA ROSAS MONTERO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRO GUILLERMO DE LOS COBOS DE LEON, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE SAMUEL GARCIA SANCHEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAURICIO ORTIZ PROAL, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS CEVALLOS PEREZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CARLOS ALBERTO RENTERIA RIVERA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDDY KAROLL GONZALEZ ROJO, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SOCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES, aspirante a Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ISABEL AGUILAR MORALES, aspirante a Sexto



Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la coalición JUNTOS PARA CREER se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. JOSE JAIME CESAR ESCOBEDO RODRIGUEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EDUARDO RENTERIA AYALA Síndico Propietario, MARCELO LARA SANCHEZ Síndico Suplente, ANGEL ROJAS ANGELES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA EUGENIA VAZQUEZ ORTIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HERMELINDA GONZALEZ VERGARA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DIANA ITZAMNA OCAMPO OVALLE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DIANA DALEL RUIZ CARREON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PABLO VALDEZ GALVAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDDY KAROLL GONZALEZ ROJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TONATIUH SILVA GRANADOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ISABEL AGUILAR MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PANFILA ROSAS MONTERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SANTIAGO RAMIREZ DE SANTIAGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CESAR ARTURO ARCADIA RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TERESA MEJORADA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS CEVALLOS PEREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA SILVIA ESCOBEDO HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PEDRO MORALES ZAVALA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, TONATIUH SILVA GRANADOS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PANFILA ROSAS MONTERO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALEJANDRO GUILLERMO DE LOS COBOS DE LEON Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE SAMUEL GARCIA SANCHEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MAURICIO ORTIZ PROAL Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUIS CEVALLOS PEREZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CARLOS ALBERTO RENTERIA RIVERA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDDY KAROLL GONZALEZ ROJO Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SOCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ISABEL AGUILAR MORALES Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por la coalición JUNTOS PARA CREER.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición JUNTOS PARA CREER, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha diez de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ALEJANDRO E. DELGADO OSCOY en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. JUAN CARLOS ORTIZ ROBLEDO como aspirante a candidato a diputado propietario y C. FIDELIA ZAVALA BRUNO como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/005/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. ALEJANDRO E. DELGADO OSCOY, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ALEJANDRO E. DELGADO OSCOY quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. JUAN CARLOS ORTIZ ROBLEDO y C. FIDELIA ZAVALA BRUNO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. JUAN CARLOS ORTIZ ROBLEDO candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. FIDELIA ZAVALETA BRUNO, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. JUAN CARLOS ORTIZ ROBLEDO como candidato a diputado propietario y del C. FIDELIA ZAVALA BRUNO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito VI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció la C. LAURA PATRICIA VALENCIA CABEZZA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por el C. JUAN JOSE JIMENEZ YAÑEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y la C. LETICIA MACIAS ZUÑIGA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/013/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad de la C. LAURA PATRICIA VALENCIA CABEZZA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por la C. LAURA PATRICIA VALENCIA CABEZZA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. JUAN JOSE JIMENEZ YAÑEZ y C. LETICIA MACIAS ZUÑIGA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido



dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. JUAN JOSE JIMENEZ YAÑEZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que la C. LETICIA MACIAS ZUÑIGA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. JUAN JOSE JIMENEZ YAÑEZ como candidato a diputado propietario y de la C. LETICIA MACIAS ZUÑIGA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el Distrito VI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por el C. JOSE LUIS PADRON ALVARADO como aspirante a candidato a diputado propietario y C. ALLEN NORBERTO TAKANO GONZALEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/008/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad de la C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. JOSE LUIS PADRON ALVARADO y C. ALLEN NORBERTO TAKANO GONZALEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. JOSE LUIS PADRON ALVARADO candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. ALLEN NORBERTO TAKANO GONZALEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. JOSE LUIS PADRON ALVARADO como candidato a diputado propietario y del C. ALLEN NORBERTO TAKANO GONZALEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito VI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por la C. LAURA MARIANA AZUELA MACIAS como aspirante a candidato a diputado propietario y C. JOSE GUADALUPE MARQUEZ RUIZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. LAURA MARIANA AZUELA MACIAS y C. JOSE GUADALUPE MARQUEZ RUIZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido



dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. LAURA MARIANA AZUELA MACIAS candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. JOSE GUADALUPE MARQUEZ RUIZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. LAURA MARIANA AZUELA MACIAS como candidato a diputado propietario y del C. JOSE GUADALUPE MARQUEZ RUIZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO CONVERGENCIA, por el Distrito VI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JAIME EDUARDO SOSA MARTINEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. JUAN CARLOS SOSA MARTINEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. JAVALETH GUTIERREZ GUZMAN como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/010/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. JAIME EDUARDO SOSA MARTINEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JAIME EDUARDO SOSA MARTINEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. JUAN CARLOS SOSA MARTINEZ y C. JAVALETH GUTIERREZ GUZMAN, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. JUAN CARLOS SOSA MARTINEZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. JVALETH GUTIERREZ GUZMAN, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. JUAN CARLOS SOSA MARTINEZ como candidato a diputado propietario y del C. JAVALETH GUTIERREZ GUZMAN como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito VI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. EDGAR ADRIAN OLGUIN RAMIREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. FELIPE DE JESUS OLGUIN RANGEL como aspirante a candidato a diputado propietario y C. LUCERO MONDRAGON GRANADOS como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. EDGAR ADRIAN OLGUIN RAMIREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. EDGAR ADRIAN OLGUIN RAMIREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. FELIPE DE JESUS OLGUIN RANGEL y C. LUCERO MONDRAGON GRANADOS, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido



dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. FELIPE DE JESUS OLGUIN RANGEL candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. LUCERO MONDRAGON GRANADOS, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. FELIPE DE JESUS OLGUIN RANGEL como candidato a diputado propietario y del C. LUCERO MONDRAGON GRANADOS como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, por el Distrito VI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. SERGIO OLVERA LEON en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. ANGEL BALDERAS PUGA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. ALICIA GARCIA ORTIZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/012/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. SERGIO OLVERA LEON, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. SERGIO OLVERA LEON quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. ANGEL BALDERAS PUGA y C. ALICIA GARCIA ORTIZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. ANGEL BALDERAS PUGA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que la C. ALICIA GARCIA ORTIZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. ANGEL BALDERAS PUGA como candidato a diputado propietario y de la C. ALICIA GARCIA ORTIZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito VI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. EDGAR NIEVA VELAZQUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. RIGOBERTO NAJARRO DIAZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. MARIA CLAUDIA PEREZ VIVES como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/009/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. EDGAR NIEVA VELAZQUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. EDGAR NIEVA VELAZQUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. RIGOBERTO NAJARRO DIAZ y C. MARIA CLAUDIA PEREZ VIVES, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido



dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. RIGOBERTO NAJARRO DIAZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MARIA CLAUDIA PEREZ VIVES, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. RIGOBERTO NAJARRO DIAZ como candidato a diputado propietario y del C. MARIA CLAUDIA PEREZ VIVES como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, por el Distrito VI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA	✓	
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL	✓	
PEDRO JORGE TOVAR RICO	✓	
MA. JUANA VALERO ZAVALA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA, ESPERANZA CORTES MALDONADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL, PEDRO JORGE TOVAR RICO, MA. JUANA VALERO ZAVALA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

AGUSTIN ESCOBAR LEDESMA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAMIRO RAMÍREZ QUINTANAR SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL IX y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. GERARDO ALMAZAN ROBLES en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por el C. EDGAR INZUNZA BALLESTEROS como aspirante a candidato a diputado propietario y la C. MARIA ANGELICA LUJAN VEGA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/IX/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. GERARDO ALMAZAN ROBLES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. GERARDO ALMAZAN ROBLES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. EDGAR INZUNZA BALLESTEROS y C. MARIA ANGELICA LUJAN VEGA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el IX distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. EDGAR INZUNZA BALLESTEROS candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; y que la C. MARIA ANGELICA LUJAN VEGA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. EDGAR INZUNZA BALLESTEROS como candidato a diputado propietario y de la C. MARIA ANGELICA LUJAN VEGA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito IX.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL IX del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JAVIER OCHOA MORALES	✓	
MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA	✓	
DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO	✓	
PATRICIA MENDOZA SERRANO	✓	
GRISSELDA PADRON HERNANDEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JAVIER OCHOA MORALES, MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA, DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO, PATRICIA MENDOZA SERRANO, GRISSELDA PADRON HERNANDEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL IX, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER OCHOA MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL IX y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ANTONIO AVENDAÑO GRANADOS en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por el C. FABIAN PINEDA MORALES como aspirante a candidato a diputado propietario y la C. GABRIELA QUINTANAR RICO como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/IX/008/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. ANTONIO AVENDAÑO GRANADOS, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ANTONIO AVENDAÑO GRANADOS quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. FABIAN PINEDA MORALES y C. GABRIELA QUINTANAR RICO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el IX distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido



dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. FABIAN PINEDA MORALES candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que C. GABRIELA QUINTANAR RICO, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. FABIAN PINEDA MORALES como candidato a diputado propietario y de la C. GABRIELA QUINTANAR RICO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el Distrito IX.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL IX del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JAVIER OCHOA MORALES	✓	
MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA	✓	
DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO	✓	
PATRICIA MENDOZA SERRANO	✓	
GRISSELDA PADRON HERNANDEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JAVIER OCHOA MORALES, MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA, DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO, PATRICIA MENDOZA SERRANO, GRISSELDA PADRON HERNANDEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL IX, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER OCHOA MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL IX y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE JOEL ANGELES VAZQUEZ en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por el C. JESUS ALFONSO ROMERO VEGA como aspirante a candidato a diputado propietario y la C. BEATRIZ SANCHEZ PAREDES como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/IX/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. JOSE JOEL ANGELES VAZQUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE JOEL ANGELES VAZQUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. JESUS ALFONSO ROMERO VEGA y C. BEATRIZ SANCHEZ PAREDES, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el IX distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la

República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. JESUS ALFONSO ROMERO VEGA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; y que la C. BEATRIZ SANCHEZ PAREDES, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. JESUS ALFONSO ROMERO VEGA como candidato a diputado propietario y de la C. BEATRIZ SANCHEZ PAREDES como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito IX.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL IX del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JAVIER OCHOA MORALES	✓	
MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA	✓	
DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO	✓	
PATRICIA MENDOZA SERRANO	✓	
GRISSELDA PADRON HERNANDEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JAVIER OCHOA MORALES, MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA, DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO, PATRICIA MENDOZA SERRANO, GRISSELDA PADRON HERNANDEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL IX, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER OCHOA MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL IX y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. SINUHE OLVERA LUNA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por el C. FERNANDO IRVIN MATAMOROS MENESES como aspirante a candidato a diputado propietario y la C. GLORIA CARLOS TREJO como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/IX/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. SINUHE OLVERA LUNA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. SINUE OLVERA LUNA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. FERNANDO IRVIN MATAMOROS MENESES y C. GLORIA CARLOS TREJO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el IX distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido



dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. FERNANDO IRVIN MATAMOROS MENESES candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; y que la C. GLORIA CARLOS TREJO, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. FERNANDO IRVIN MATAMOROS MENESES como candidato a diputado propietario y de la C. GLORIA CARLOS TREJO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO CONVERGENCIA, por el Distrito IX.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL IX del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JAVIER OCHOA MORALES	✓	
MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA	✓	
DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO	✓	
PATRICIA MENDOZA SERRANO	✓	
GRISSELDA PADRON HERNANDEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JAVIER OCHOA MORALES, MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA, DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO, PATRICIA MENDOZA SERRANO, GRISSELDA PADRON HERNANDEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL IX, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER OCHOA MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL IX y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE TOMAS PEREZ VALENCIA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por el C. FRANCISCO MORALES ARTEAGA como aspirante a candidato a diputado propietario y el C. JOSE RICARDO ARTEAGA MARTINEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/IX/005/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. JOSE TOMAS PEREZ VALENCIA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE TOMAS PEREZ VALENCIA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. FRANCISCO MORALES ARTEAGA y C. JOSE RICARDO ARTEAGA MARTINEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el IX distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. FRANCISCO MORALES ARTEAGA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; y que el C. JOSE RICARDO ARTEAGA MARTINEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. FRANCISCO MORALES ARTEAGA como candidato a diputado propietario y del C. JOSE RICARDO ARTEAGA MARTINEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito IX.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL IX del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JAVIER OCHOA MORALES	✓	
MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA	✓	
DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO	✓	
PATRICIA MENDOZA SERRANO	✓	
GRISSELDA PADRON HERNANDEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JAVIER OCHOA MORALES, MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA, DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO, PATRICIA MENDOZA SERRANO, GRISSELDA PADRON HERNANDEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL IX, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER OCHOA MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL IX y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. RODRIGO CALDERON HIGUERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por el C. ARTURO FRANCO GUIZAR como aspirante a candidato a diputado propietario y la C. NOEMI ALEJANDRA FUENTES GARCIA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/IX/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. RODRIGO CALDERON HIGUERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. RODRIGO CALDERON HIGUERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. ARTURO FRANCO GUIZAR y C. NOEMI ALEJANDRA FUENTES GARCIA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el IX distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido



dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. ARTURO FRANCO GUIZAR candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que C. NOEMI ALEJANDRA FUENTES GARCIA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. ARTURO FRANCO GUIZAR como candidato a diputado propietario y de la C. NOEMI ALEJANDRA FUENTES GARCIA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, por el Distrito IX.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL IX del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JAVIER OCHOA MORALES	✓	
MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA	✓	
DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO	✓	
PATRICIA MENDOZA SERRANO	✓	
GRISSELDA PADRON HERNANDEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JAVIER OCHOA MORALES, MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA, DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO, PATRICIA MENDOZA SERRANO, GRISSELDA PADRON HERNANDEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL IX, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER OCHOA MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL IX y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ EVANGELISTA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por el C. DE LA LAMA CORRES JOAQUIN como aspirante a candidato a diputado propietario y la C. MONICA BEATRIZ RESENDIZ LEAL como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/IX/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ EVANGELISTA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ EVANGELISTA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. DE LA LAMA CORRES JOAQUIN y C. MONICA BEATRIZ RESENDIZ LEAL, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el IX distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. DE LA LAMA CORRES JOAQUIN candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MONICA BEATRIZ RESENDIZ LEAL, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. DE LA LAMA CORRES JOAQUIN como candidato a diputado propietario y de la C. MONICA BEATRIZ RESENDIZ LEAL como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito IX.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL IX del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JAVIER OCHOA MORALES	✓	
MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA	✓	
DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO	✓	
PATRICIA MENDOZA SERRANO	✓	
GRISSELDA PADRON HERNANDEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JAVIER OCHOA MORALES, MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA, DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO, PATRICIA MENDOZA SERRANO, GRISSELDA PADRON HERNANDEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL IX, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER OCHOA MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL IX y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. GERARDO AVILA ALAMILLA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por el C. MARTIN ALFONSO TRAMPE VAZQUEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y la C. MA. DEL ROCIO QUIROZ PERRUSQUIA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/IX/001/2009.  
En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
6. Habiéndose cumplido el requerimiento hecho al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. GERARDO AVILA ALAMILLA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. GERARDO AVILA ALAMILLA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. MARTIN ALFONSO TRAMPE VAZQUEZ y C. MA. DEL ROCIO QUIROZ PERRUSQUIA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el IX distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido



dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. MARTIN ALFONSO TRAMPE VAZQUEZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; y que la C. MA. DEL ROCIO QUIROZ PERRUSQUIA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. MARTIN ALFONSO TRAMPE VAZQUEZ como candidato a diputado propietario y de la C. MA. DEL ROCIO QUIROZ PERRUSQUIA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, por el Distrito IX.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL IX del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JAVIER OCHOA MORALES	✓	
MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA	✓	
DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO	✓	
PATRICIA MENDOZA SERRANO	✓	
GRISSELDA PADRON HERNANDEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JAVIER OCHOA MORALES, MARIA DE LOURDES SORIA GARCIA, DORIS DEL CARMEN MARTINEZ RONQUILLO, PATRICIA MENDOZA SERRANO, GRISSELDA PADRON HERNANDEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL IX, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER OCHOA MORALES PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. JUVENTINO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTES SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. CARLOS CAMACHO DURAN en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. GUILLERMO VEGA GUERRERO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE ALFREDO FIGUEROA LUEVANO Síndico Propietario, MAGDALENA ZUÑIGA GONZALEZ Síndico Suplente, RUBEN ESTRELLA PERALTA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELSA ALEJANDRA FERREGRINO GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LAURA CAMACHO AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO CAMACHO CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANITA SUGEY ALCANTARA ZUÑIGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GILDARDO RIOS TERRAZAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL ROSARIO GUZMAN OROPEZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OMAR ANTONIO AQUILES SANCHEZ DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS MANUEL BALBUENA BOCANEGRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, INGRID TRINIDAD CARDENAS JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVANGELINA FATIMA HERNANDEZ TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS MARTIN GONZALEZ OTERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE CARLOS LANDEROS GONZAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MERCEDES CABELLO URQUIZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RUBEN ESTRELLA PERALTA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELSA ALEJANDRA FERREGRINO GARCIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LAURA CAMACHO AGUILAR Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANTONIO CAMACHO CRUZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUANITA SUGEY ALCANTARA ZUÑIGA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GILDARDO RIOS TERRAZAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL ROSARIO GUZMAN OROPEZA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, OMAR ANTONIO AQUILES SANCHEZ DIAZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS MANUEL BALBUENA BOCANEGRA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, INGRID TRINIDAD CARDENAS JIMENEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. CARLOS CAMACHO DURAN, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. CARLOS CAMACHO DURAN quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. GUILLERMO VEGA GUERRERO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE ALFREDO FIGUEROA LUEVANO Síndico Propietario, MAGDALENA ZUÑIGA GONZALEZ Síndico Suplente, RUBEN ESTRELLA PERALTA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELSA ALEJANDRA FERREGRINO GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LAURA CAMACHO AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO CAMACHO CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANITA SUGEY ALCANTARA ZUÑIGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GILDARDO RIOS TERRAZAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL ROSARIO GUZMAN OROPEZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OMAR ANTONIO AQUILES SANCHEZ DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS MANUEL BALBUENA BOCANEGRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, INGRID TRINIDAD CARDENAS JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVANGELINA FATIMA HERNANDEZ TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS MARTIN GONZALEZ OTERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE CARLOS LANDEROS GONZAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MERCEDES CABELLO URQUIZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RUBEN ESTRELLA PERALTA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELSA ALEJANDRA FERREGRINO GARCIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LAURA CAMACHO AGUILAR Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANTONIO CAMACHO CRUZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUANITA SUGEY ALCANTARA ZUÑIGA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GILDARDO RIOS TERRAZAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL ROSARIO GUZMAN OROPEZA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, OMAR ANTONIO AQUILES SANCHEZ DIAZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS MANUEL BALBUENA BOCANEGRA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, INGRID TRINIDAD CARDENAS JIMENEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. GUILLERMO VEGA GUERRERO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JOSE ALFREDO FIGUEROA LUEVANO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAGDALENA ZUÑIGA GONZALEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RUBEN ESTRELLA PERALTA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELSA ALEJANDRA FERREGRINO GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LAURA CAMACHO AGUILAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANTONIO CAMACHO CRUZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUANITA SUGEY ALCANTARA ZUÑIGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GILDARDO RIOS TERRAZAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL ROSARIO GUZMAN OROPEZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OMAR ANTONIO AQUILES SANCHEZ DIAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS MANUEL BALBUENA BOCANEGRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; INGRID TRINIDAD CARDENAS JIMENEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EVANGELINA FATIMA HERNANDEZ TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS MARTIN GONZALEZ OTERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE CARLOS LANDEROS GONZAGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. MERCEDES CABELLO URQUIZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. RUBEN ESTRELLA PERALTA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELSA ALEJANDRA FERREGRINO GARCIA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LAURA CAMACHO AGUILAR, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del

dos mil nueve; ANTONIO CAMACHO CRUZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUANITA SUGEY ALCANTARA ZUÑIGA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GILDARDO RIOS TERRAZAS, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL ROSARIO GUZMAN OROPEZA, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OMAR ANTONIO AQUILES SANCHEZ DIAZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS MANUEL BALBUENA BOCANEGRA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; INGRID TRINIDAD CARDENAS JIMENEZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos. En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. GUILLERMO VEGA GUERRERO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE ALFREDO FIGUEROA LUEVANO Síndico Propietario, MAGDALENA ZUÑIGA GONZALEZ Síndico Suplente, RUBEN ESTRELLA PERALTA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELSA ALEJANDRA FEREGRINO GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LAURA CAMACHO AGUILAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO CAMACHO CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANITA SUGEY ALCANTARA ZUÑIGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GILDARDO RIOS TERRAZAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL ROSARIO GUZMAN OROPEZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OMAR ANTONIO AQUILES SANCHEZ DIAZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS MANUEL BALBUENA BOCANEGRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, INGRID TRINIDAD CARDENAS JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVANGELINA FATIMA HERNANDEZ TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS MARTIN GONZALEZ OTERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE CARLOS LANDEROS GONZAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MERCEDES CABELLO URQUIZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: RUBEN ESTRELLA PERALTA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELSA ALEJANDRA FERREGRINO GARCIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LAURA CAMACHO AGUILAR Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANTONIO CAMACHO CRUZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUANITA SUGEY ALCANTARA ZUÑIGA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GILDARDO RIOS TERRAZAS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL ROSARIO GUZMAN OROPEZA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, OMAR ANTONIO AQUILES SANCHEZ DIAZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS MANUEL BALBUENA BOCANEGRA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, INGRID TRINIDAD CARDENAS JIMENEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
--	---



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MIRIAM BUTRON CAÑADA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. GABRIELA TORRES GOMEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN JOSE BERNARDO ANAYA RIVERA Síndico Propietario, ALFONSO IVAN HERNANDEZ DIAZ Síndico Suplente, LUZ MARIA SOTO VIEYRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA ERENDIRA BUTRON CAÑADA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDUARDO FRANCISCO ANAYA RIVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CESAR PAULIN CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GENOVEVA MORALES TEJEIDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FLORENCIANA GABRIELA GOMEZ MERCADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AGRIPINO TORRES GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HIGINIO UGALDE MALDONADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA SANCHEZ PAREDES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORMA VILLATORO LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EFRAIN XACA CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO UGALDE MALDONADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSEFINA JIMENEZ SILVESTRE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OLGA ORIA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GABRIELA TORRES GOMEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUZ MARIA SOTO VIEYRA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN JOSE BERNARDO ANAYA RIVERA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDUARDO FRANCISCO ANAYA RIVERA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADRIANA SANCHEZ PAREDES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSEFINA JIMENEZ SILVESTRE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EFRAIN XACA CRUZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALFONSO IVAN HERNANDEZ DIAZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CLAUDIA ERENDIRA BUTRON CAÑADA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORMA VILLATORO LOPEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MIRIAM BUTRON CAÑADA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. MIRIAM BUTRON CAÑADA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. GABRIELA TORRES GOMEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN JOSE BERNARDO ANAYA RIVERA Síndico Propietario, ALFONSO IVAN HERNANDEZ DIAZ Síndico Suplente, LUZ MARIA SOTO VIEYRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA ERENDIRA BUTRON CAÑADA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDUARDO FRANCISCO ANAYA RIVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CESAR PAULIN CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GENOVEVA MORALES TEJEIDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FLORENCIANA GABRIELA GOMEZ MERCADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AGRIPINO TORRES GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HIGINIO UGALDE MALDONADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA SANCHEZ PAREDES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORMA VILLATORO LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EFRAIN XACA CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO UGALDE MALDONADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSEFINA JIMENEZ SILVESTRE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OLGA ORIA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GABRIELA TORRES GOMEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUZ MARIA SOTO VIEYRA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN JOSE BERNARDO ANAYA RIVERA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDUARDO FRANCISCO ANAYA RIVERA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADRIANA SANCHEZ PAREDES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSEFINA JIMENEZ SILVESTRE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EFRAIN XACA CRUZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALFONSO IVAN HERNANDEZ DIAZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CLAUDIA ERENDIRA BUTRON CAÑADA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORMA VILLATORO LOPEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. GABRIELA TORRES GOMEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JUAN JOSE BERNARDO ANAYA RIVERA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO IVAN HERNANDEZ DIAZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUZ MARIA SOTO VIEYRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CLAUDIA ERENDIRA BUTRON CAÑADA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDUARDO FRANCISCO ANAYA RIVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CESAR PAULIN CHAVEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GENOVEVA MORALES TEJEIDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FLORENCIANA GABRIELA GOMEZ MERCADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AGRIPINO TORRES GOMEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 2 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HIGINIO UGALDE MALDONADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIANA SANCHEZ PAREDES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NORMA VILLATORO LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EFRAIN XACA CRUZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRO UGALDE MALDONADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSEFINA JIMENEZ SILVESTRE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OLGA ORIA RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. GABRIELA TORRES GOMEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUZ MARIA SOTO VIEYRA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN JOSE BERNARDO ANAYA RIVERA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del

dos mil nueve; EDUARDO FRANCISCO ANAYA RIVERA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIANA SANCHEZ PAREDES, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSEFINA JIMENEZ SILVESTRE, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EFRAIN XACA CRUZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO IVAN HERNANDEZ DIAZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CLAUDIA ERENDIRA BUTRON CAÑADA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NORMA VILLATORO LOPEZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, sindicatos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. GABRIELA TORRES GOMEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN JOSE BERNARDO ANAYA RIVERA Síndico Propietario, ALFONSO IVAN HERNANDEZ DIAZ Síndico Suplente, LUZ MARIA SOTO VIEYRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA ERENDIRA BUTRON CAÑADA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDUARDO FRANCISCO ANAYA RIVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CESAR PAULIN CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GENOVEVA MORALES TEJEIDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FLORENCIANA GABRIELA GOMEZ MERCADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AGRIPINO TORRES GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, HIGINIO UGALDE MALDONADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA SANCHEZ PAREDES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORMA VILLATORO LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EFRAIN XACA CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO UGALDE MALDONADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSEFINA JIMENEZ SILVESTRE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OLGA ORIA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: GABRIELA TORRES GOMEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUZ MARIA SOTO VIEYRA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN JOSE BERNARDO ANAYA RIVERA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDUARDO FRANCISCO ANAYA RIVERA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADRIANA SANCHEZ PAREDES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSEFINA JIMENEZ SILVESTRE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EFRAIN XACA CRUZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALFONSO IVAN HERNANDEZ DIAZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CLAUDIA ERENDIRA BUTRON CAÑADA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORMA VILLATORO LOPEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ARMANDO REYNALDO LEDESMA QUINTANAR en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. JULIO CESAR MARTINEZ LUNA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EDITH YAZMIN CERVANTES ROMERO Síndico Propietario, VICTOR JESUS HELGUEROS CALLEJAS Síndico Suplente, SILVIA MENESES ORTIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSCAR JESUS GARCIA CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVA MATILDE ROMERO MIRANDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSCAR LEONEL SEGURA BAUTISTA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OCTAVIO RODRIGUEZ ORDAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DE JESUS ARELLANO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS GERARDO FLORES UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, WENDY CARLOS GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS COLIN CABALLERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MONICA DEL ROCIO BAEZ LARTUNDO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PENELOPE MATAMOROS MENESES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BAEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANA YOLANDA PATLAN DELGADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN BARCENA ANGELES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIO CESAR MARTINEZ LUNA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VERONICA CERDA FARFAN Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EDITH YAZMIN CERVANTES ROMERO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTOR JESUS HELGUEROS CALLEJAS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EVA MATILDE ROMERO MIRANDA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, OSCAR LEONEL SEGURA BAUTISTA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, OCTAVIO RODRIGUEZ ORDAZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DE JESUS ARELLANO MARTINEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CARLOS GERARDO FLORES UGALDE Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, WENDY CARLOS GARCIA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ARMANDO REYNALDO LEDESMA QUINTANAR, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ARMANDO REYNALDO LEDESMA QUINTANAR quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.



Asimismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. JULIO CESAR MARTINEZ LUNA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EDITH YAZMIN CERVANTES ROMERO Síndico Propietario, VICTOR JESUS HELGUEROS CALLEJAS Síndico Suplente, SILVIA MENESES ORTIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSCAR JESUS GARCIA CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVA MATILDE ROMERO MIRANDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSCAR LEONEL SEGURA BAUTISTA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OCTAVIO RODRIGUEZ ORDAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DE JESUS ARELLANO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS GERARDO FLORES UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, WENDY CARLOS GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS COLIN CABALLERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MONICA DEL ROCIO BAEZ LARTUNDO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PENELOPE MATAMOROS MENESES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BAEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANA YOLANDA PATLAN DELGADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN BARCENA ANGELES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JULIO CESAR MARTINEZ LUNA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VERONICA CERDA FARFAN Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EDITH YAZMIN CERVANTES ROMERO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTOR JESUS HELGUEROS CALLEJAS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EVA MATILDE ROMERO MIRANDA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, OSCAR LEONEL SEGURA BAUTISTA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, OCTAVIO RODRIGUEZ ORDAZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DE JESUS ARELLANO MARTINEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CARLOS GERARDO FLORES UGALDE Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, WENDY CARLOS GARCIA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. JULIO CESAR MARTINEZ LUNA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. EDITH YAZMIN CERVANTES ROMERO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTOR JESUS HELGUEROS CALLEJAS, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SILVIA MENESES ORTIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OSCAR JESUS GARCIA CHAVEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EVA MATILDE ROMERO MIRANDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OSCAR LEONEL SEGURA BAUTISTA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OCTAVIO RODRIGUEZ ORDAZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DE JESUS ARELLANO MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CARLOS GERARDO FLORES UGALDE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; WENDY CARLOS GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CARLOS COLIN CABALLERO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MONICA DEL ROCIO BAEZ LARTUNDO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PENELOPE MATAMOROS MENESES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BAEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUANA YOLANDA PATLAN DELGADO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN BARCENA ANGELES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JULIO CESAR MARTINEZ LUNA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VERONICA CERDA FARFAN, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDITH YAZMIN CERVANTES ROMERO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

VICTOR JESUS HELGUEROS CALLEJAS, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EVA MATILDE ROMERO MIRANDA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OSCAR LEONEL SEGURA BAUTISTA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OCTAVIO RODRIGUEZ ORDAZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DE JESUS ARELLANO MARTINEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CARLOS GERARDO FLORES UGALDE, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; WENDY CARLOS GARCIA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, sindicatos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. JULIO CESAR MARTINEZ LUNA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. EDITH YAZMIN CERVANTES ROMERO Síndico Propietario, VICTOR JESUS HELGUEROS CALLEJAS Síndico Suplente, SILVIA MENESES ORTIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSCAR JESUS GARCIA CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EVA MATILDE ROMERO MIRANDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSCAR LEONEL SEGURA BAUTISTA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OCTAVIO RODRIGUEZ ORDAZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DE JESUS ARELLANO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS GERARDO FLORES UGALDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, WENDY CARLOS GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS COLIN CABALLERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MONICA DEL ROCIO BAEZ LARTUNDO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PENELOPE MATAMOROS MENESES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BAEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANA YOLANDA PATLAN DELGADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN BARCENA ANGELES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JULIO CESAR MARTINEZ LUNA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VERONICA CERDA FARFAN Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EDITH YAZMIN CERVANTES ROMERO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTOR JESUS HELGUEROS CALLEJAS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EVA MATILDE ROMERO MIRANDA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, OSCAR LEONEL SEGURA BAUTISTA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, OCTAVIO RODRIGUEZ ORDAZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DE JESUS ARELLANO MARTINEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CARLOS GERARDO FLORES UGALDE Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, WENDY CARLOS GARCIA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. RODRIGO CALDERON HIGUERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. LUIS BARRON VAZQUEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. GERARDO FERNANDO OJEDA MEJIA Síndico Propietario, ARMANDO GARCIA ESPINOSA Síndico Suplente, LEOBARDO JIMENEZ BECERRIL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANASTASIA GONZALEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DAVID RESENDIZ VALERIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA ANDREA BUENDIA NIEVES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RODRIGO CALDERON HIGUERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO LEAL GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA MAESTRE GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAFAEL JOSE JIMENEZ GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALFONSO ENRIQUE VAZQUEZ MORI Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ESTELA FERREGRINO VEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA TERESA BARRON LOYOLA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDUARDO SOLON CERVANTES ANDRADE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE ROSAS AGUIÑAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE LUIS BUENDIA PUGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS BARRON VAZQUEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANASTASIA GONZALEZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE LUIS BUENDIA PUGA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO GARCIA ESPINOSA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA TERESA BARRON LOYOLA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDUARDO SOLON CERVANTES ANDRADE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RODRIGO CALDERON HIGUERA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO LEAL GARCIA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. ESTELA FERREGRINO VEGA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALFONSO ENRIQUE VAZQUEZ MORI Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/009/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. RODRIGO CALDERON HIGUERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. RODRIGO CALDERON HIGUERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. LUIS BARRON VAZQUEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. GERARDO FERNANDO OJEDA MEJIA Síndico Propietario, ARMANDO GARCIA ESPINOSA Síndico Suplente, LEOBARDO JIMENEZ BECERRIL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANASTASIA GONZALEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DAVID RESENDIZ VALERIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA ANDREA BUENDIA NIEVES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RODRIGO CALDERON HIGUERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO LEAL GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA MAESTRE GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAFAEL JOSE JIMENEZ GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALFONSO ENRIQUE VAZQUEZ MORI Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ESTELA FERREGRINO VEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA TERESA BARRON LOYOLA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDUARDO SOLON CERVANTES ANDRADE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE ROSAS AGUIÑAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE LUIS BUENDIA PUGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS BARRON VAZQUEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANASTASIA GONZALEZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE LUIS BUENDIA PUGA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO GARCIA ESPINOSA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA TERESA BARRON LOYOLA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDUARDO SOLON CERVANTES ANDRADE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RODRIGO CALDERON HIGUERA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO LEAL GARCIA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. ESTELA FERREGRINO VEGA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALFONSO ENRIQUE VAZQUEZ MORI Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. LUIS BARRON VAZQUEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. GERARDO FERNANDO OJEDA MEJIA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO GARCIA ESPINOSA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LEOBARDO JIMENEZ BECERRIL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANASTASIA GONZALEZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DAVID RESENDIZ VALERIO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRA ANDREA BUENDIA NIEVES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RODRIGO CALDERON HIGUERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO LEAL GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADRIANA MAESTRE GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAFAEL JOSE JIMENEZ GUERRERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO ENRIQUE VAZQUEZ MORI, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ESTELA FERREGRINO VEGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA TERESA BARRON LOYOLA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDUARDO SOLON CERVANTES ANDRADE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE ROSAS AGUIÑAGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE LUIS BUENDIA PUGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. LUIS BARRON VAZQUEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANASTASIA GONZALEZ GONZALEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE LUIS BUENDIA PUGA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del



dos mil nueve; ARMANDO GARCIA ESPINOSA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA TERESA BARRON LOYOLA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDUARDO SOLON CERVANTES ANDRADE, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RODRIGO CALDERON HIGUERA, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO LEAL GARCIA, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ESTELA FERREGRINO VEGA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO ENRIQUE VAZQUEZ MORI, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, sindicatos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. LUIS BARRON VAZQUEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. GERARDO FERNANDO OJEDA MEJIA Síndico Propietario, ARMANDO GARCIA ESPINOSA Síndico Suplente, LEOBARDO JIMENEZ BECERRIL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANASTASIA GONZALEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DAVID RESENDIZ VALERIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA ANDREA BUENDIA NIEVES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RODRIGO CALDERON HIGUERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO LEAL GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADRIANA MAESTRE GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAFAEL JOSE JIMENEZ GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALFONSO ENRIQUE VAZQUEZ MORI Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ESTELA FERREGRINO VEGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA TERESA BARRON LOYOLA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDUARDO SOLON CERVANTES ANDRADE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE ROSAS AGUIÑAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JORGE LUIS BUENDIA PUGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: LUIS BARRON VAZQUEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANASTASIA GONZALEZ GONZALEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE LUIS BUENDIA PUGA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO GARCIA ESPINOSA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA TERESA BARRON LOYOLA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDUARDO SOLON CERVANTES ANDRADE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RODRIGO CALDERON HIGUERA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARMANDO LEAL GARCIA Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. ESTELA FERREGRINO VEGA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALFONSO ENRIQUE VAZQUEZ MORI Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MARIA ANTONIETA REVUELTAS UGALDE en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. HERIBERTO ESCOBAR SINECIO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MANUEL JIMENEZ SANCHEZ Síndico Propietario, ANA GABRIELA ALDAY OLGUIN Síndico Suplente, JOSE ALFREDO GARCIA BOCANEGRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORMA CAMPISTA IBAÑEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AIMEE DEL CARMEN LORENCE NAVARRETE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE RUIZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EMMANUEL DE JESUS MARTINEZ OSORNIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PEDRO LUIS BECERRA NAVARRETE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ERNESTO CLAIRE GUZMAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SANDRA DOMINGUEZ LASO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSUE URIBE LOPEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YENITZA MERCEDES NAVARRETE ESCOBAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAFAEL GONZALEZ ZARZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO GREGORIO NUÑEZ FLORES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA TERESA VIZUETT ROMERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARCO ANTONIO VEGA ANGELES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HERIBERTO ESCOBAR SINECIO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORMA CAMPISTA IBAÑEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, AIMEE DEL CARMEN LORENCE NAVARRETE Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE RUIZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EMMANUEL DE JESUS MARTINEZ OSORNIO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PEDRO LUIS BECERRA NAVARRETE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ERNESTO CLAIRE GUZMAN Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SANDRA DOMINGUEZ LASO Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSUE URIBE LOPEZ Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, YENITZA MERCEDES NAVARRETE ESCOBAR Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/011/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MARIA ANTONIETA REVUELTAS UGALDE, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARIA ANTONIETA REVUELTAS UGALDE quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. HERIBERTO ESCOBAR SINECIO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MANUEL JIMENEZ SANCHEZ Síndico Propietario, ANA GABRIELA ALDAY OLGUIN Síndico Suplente, JOSE ALFREDO GARCIA BOCANEGRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORMA CAMPISTA IBAÑEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AIMEE DEL CARMEN LORENCE NAVARRETE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE RUIZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EMMANUEL DE JESUS MARTINEZ OSORNIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PEDRO LUIS BECERRA NAVARRETE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ERNESTO CLAIRE GUZMAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SANDRA DOMINGUEZ LASO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSUE URIBE LOPEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YENITZA MERCEDES NAVARRETE ESCOBAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAFAEL GONZALEZ ZARZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO GREGORIO NUÑEZ FLORES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA TERESA VIZUETT ROMERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARCO ANTONIO VEGA ANGELES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HERIBERTO ESCOBAR SINECIO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORMA CAMPISTA IBAÑEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, AIMEE DEL CARMEN LORENCE NAVARRETE Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE RUIZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EMMANUEL DE JESUS MARTINEZ OSORNIO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PEDRO LUIS BECERRA NAVARRETE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ERNESTO CLAIRE GUZMAN Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SANDRA DOMINGUEZ LASO Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSUE URIBE LOPEZ Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, YENITZA MERCEDES NAVARRETE ESCOBAR Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. HERIBERTO ESCOBAR SINECIO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. MANUEL JIMENEZ SANCHEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA GABRIELA ALDAY OLGUIN, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ALFREDO GARCIA BOCANEGRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NORMA CAMPISTA IBAÑEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AIMEE DEL CARMEN LORENCE NAVARRETE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA GUADALUPE RUIZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EMMANUEL DE JESUS MARTINEZ OSORNIO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PEDRO LUIS BECERRA NAVARRETE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ERNESTO CLAIRE GUZMAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SANDRA DOMINGUEZ LASO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSUE URIBE LOPEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YENITZA MERCEDES NAVARRETE ESCOBAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAFAEL GONZALEZ ZARZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIO GREGORIO NUÑEZ FLORES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA TERESA VIZUETT ROMERO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARCO ANTONIO VEGA ANGELES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. HERIBERTO ESCOBAR SINECIO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NORMA CAMPISTA IBAÑEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AIMEE DEL CARMEN LORENCE NAVARRETE, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del

dos mil nueve; MARIA GUADALUPE RUIZ HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EMMANUEL DE JESUS MARTINEZ OSORNIO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PEDRO LUIS BECERRA NAVARRETE, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ERNESTO CLAIRE GUZMAN, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SANDRA DOMINGUEZ LASO, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSUE URIBE LOPEZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YENITZA MERCEDES NAVARRETE ESCOBAR, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, sindicatos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. HERIBERTO ESCOBAR SINECIO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MANUEL JIMENEZ SANCHEZ Síndico Propietario, ANA GABRIELA ALDAY OLGUIN Síndico Suplente, JOSE ALFREDO GARCIA BOCANEGRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORMA CAMPISTA IBAÑEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, AIMEE DEL CARMEN LORENCE NAVARRETE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE RUIZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EMMANUEL DE JESUS MARTINEZ OSORNIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PEDRO LUIS BECERRA NAVARRETE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ERNESTO CLAIRE GUZMAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SANDRA DOMINGUEZ LASO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSUE URIBE LOPEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, YENITZA MERCEDES NAVARRETE ESCOBAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAFAEL GONZALEZ ZARZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIO GREGORIO NUÑEZ FLORES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA TERESA VIZUETT ROMERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARCO ANTONIO VEGA ANGELES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: HERIBERTO ESCOBAR SINECIO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORMA CAMPISTA IBAÑEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, AIMEE DEL CARMEN LORENCE NAVARRETE Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE RUIZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, EMMANUEL DE JESUS MARTINEZ OSORNIO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PEDRO LUIS BECERRA NAVARRETE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ERNESTO CLAIRE GUZMAN Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SANDRA DOMINGUEZ LASO Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSUE URIBE LOPEZ Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, YENITZA MERCEDES NAVARRETE ESCOBAR Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
--	---



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JAVIER GONZALEZ RUIZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. LUIS ARTURO GOMEZ HERRERA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. HERIBERTO CANDELAS VILLALVA Síndico Propietario, NANCY AVILA ALAMILLA Síndico Suplente, JOSE FERNANDO OSORNIO GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELEUTERIO MENDEZ VAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RICARDO NEYRA JASSO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCO ANTONIO FERNANDEZ VELAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GERARDO AVILA ALAMILLA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCOS GARRIDO SILVESTRE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JULIA XIMENA VILLALVA GUZMAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN LEEO REAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SERGIO EMILIO GOMEZ HERRERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RUPERTO AGUILAR ZUÑIGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA MARIA ARVIZU MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS BOCANEGRA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SUSANA NAVARRETE CHAVERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS ARTURO GOMEZ HERRERA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUIS ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HERIBERTO CANDELAS VILLALVA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NANCY AVILA ALAMILLA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RICARDO NEYRA JASSO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GERARDO AVILA ALAMILLA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RUPERTO AGUILAR ZUÑIGA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA MARIA ARVIZU MORALES Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JULIA XIMENA VILLALVA GUZMAN Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE LUIS BOCANEGRA RESENDIZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/010/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JAVIER GONZALEZ RUIZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JAVIER GONZALEZ RUIZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. LUIS ARTURO GOMEZ HERRERA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. HERIBERTO CANDELAS VILLALVA Síndico Propietario, NANCY AVILA ALAMILLA Síndico Suplente, JOSE FERNANDO OSORNIO GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELEUTERIO MENDEZ VAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RICARDO NEYRA JASSO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCO ANTONIO FERNANDEZ VELAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GERARDO AVILA ALAMILLA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCOS GARRIDO SILVESTRE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JULIA XIMENA VILLALVA GUZMAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN LEEO REAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SERGIO EMILIO GOMEZ HERRERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RUPERTO AGUILAR ZUÑIGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA MARIA ARVIZU MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS BOCANEGRA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SUSANA NAVARRETE CHAVERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS ARTURO GOMEZ HERRERA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUIS ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HERIBERTO CANDELAS VILLALVA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NANCY AVILA ALAMILLA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RICARDO NEYRA JASSO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GERARDO AVILA ALAMILLA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RUPERTO AGUILAR ZUÑIGA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA MARIA ARVIZU MORALES Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JULIA XIMENA VILLALVA GUZMAN Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE LUIS BOCANEGRA RESENDIZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. LUIS ARTURO GOMEZ HERRERA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. HERIBERTO CANDELAS VILLALVA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NANCY AVILA ALAMILLA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE FERNANDO OSORNIO GOMEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELEUTERIO MENDEZ VAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RICARDO NEYRA JASSO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARCO ANTONIO FERNANDEZ VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GERARDO AVILA ALAMILLA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARCOS GARRIDO SILVESTRE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JULIA XIMENA VILLALVA GUZMAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL CARMEN LEEO REAL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SERGIO EMILIO GOMEZ HERRERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RUPERTO AGUILAR ZUÑIGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA MARIA ARVIZU MORALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS BOCANEGRA RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SUSANA NAVARRETE CHAVERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. LUIS ARTURO GOMEZ HERRERA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HERIBERTO CANDELAS VILLALVA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del

dos mil nueve; NANCY AVILA ALAMILLA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RICARDO NEYRA JASSO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GERARDO AVILA ALAMILLA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RUPERTO AGUILAR ZUÑIGA, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA MARIA ARVIZU MORALES, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JULIA XIMENA VILLALVA GUZMAN, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS BOCANEGRA RESENDIZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, sindicatos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. LUIS ARTURO GOMEZ HERRERA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. HERIBERTO CANDELAS VILLALVA Síndico Propietario, NANCY AVILA ALAMILLA Síndico Suplente, JOSE FERNANDO OSORNIO GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELEUTERIO MENDEZ VAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RICARDO NEYRA JASSO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCO ANTONIO FERNANDEZ VELAZQUEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GERARDO AVILA ALAMILLA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCOS GARRIDO SILVESTRE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JULIA XIMENA VILLALVA GUZMAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CARMEN LEEO REAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SERGIO EMILIO GOMEZ HERRERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RUPERTO AGUILAR ZUÑIGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA MARIA ARVIZU MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS BOCANEGRA RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SUSANA NAVARRETE CHAVERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: LUIS ARTURO GOMEZ HERRERA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUIS ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HERIBERTO CANDELAS VILLALVA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NANCY AVILA ALAMILLA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RICARDO NEYRA JASSO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GERARDO AVILA ALAMILLA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RUPERTO AGUILAR ZUÑIGA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA MARIA ARVIZU MORALES Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JULIA XIMENA VILLALVA GUZMAN Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE LUIS BOCANEGRA RESENDIZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. CARLOS CAMACHO DURAN en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. JOSE RAMON FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CHAVARRIA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. MONICA ACOSTA AVILA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/005/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. CARLOS CAMACHO DURAN, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. CARLOS CAMACHO DURAN quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. JOSE RAMON FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CHAVARRIA y C. MONICA ACOSTA AVILA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el X distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido



dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. JOSE RAMON FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CHAVARRIA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MONICA ACOSTA AVILA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. JOSE RAMON FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CHAVARRIA como candidato a diputado propietario y del C. MONICA ACOSTA AVILA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito X.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MYRIAM BUTRON CAÑADA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. NICOLAS DE JESUS BUTRON TORRES como aspirante a candidato a diputado propietario y C. JUANA ORTIZ SILVA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. MYRIAM BUTRON CAÑADA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. MYRIAM BUTRON CAÑADA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. NICOLAS DE JESUS BUTRON TORRES y C. JUANA ORTIZ SILVA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el X distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. NICOLAS DE JESUS BUTRON TORRES candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. JUANA ORTIZ SILVA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. NICOLAS DE JESUS BUTRON TORRES como candidato a diputado propietario y del C. JUANA ORTIZ SILVA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito X.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ARMANDO REYNALDO LEDESMA QUINTANAR en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. EDGAR OSVALDO GARCIA SANTIAGO como aspirante a candidato a diputado propietario y C. LUCERO EREIDA MARTINEZ BAUTISTA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. ARMANDO REYNALDO LEDESMA QUINTANAR, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ARMANDO REYNALDO LEDESMA QUINTANAR quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. EDGAR OSVALDO GARCIA SANTIAGO y C. LUCERO EREIDA MARTINEZ BAUTISTA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el X distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran



agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. EDGAR OSVALDO GARCIA SANTIAGO candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. LUCERO EREIDA MARTINEZ BAUTISTA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. EDGAR OSVALDO GARCIA SANTIAGO como candidato a diputado propietario y del C. LUCERO EREIDA MARTINEZ BAUTISTA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO CONVERGENCIA, por el Distrito X.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. RODRIGO CALDERON HIGUERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. DORIAN ELVIRA FAVELA MERAZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. HILDA GUADALUPE ROMAN SUAREZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/008/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. RODRIGO CALDERON HIGUERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. RODRIGO CALDERON HIGUERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. DORIAN ELVIRA FAVELA MERAZ y C. HILDA GUADALUPE ROMAN SUAREZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el X distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. DORIAN ELVIRA FAVELA MERAZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. HILDA GUADALUPE ROMAN SUAREZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. DORIAN ELVIRA FAVELA MERAZ como candidato a diputado propietario y del C. HILDA GUADALUPE ROMAN SUAREZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, por el Distrito X.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MARIA ANTONIETA REVUELTAS UGALDE en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. MARIBEL HERRERA RIOS como aspirante a candidato a diputado propietario y C. ARTURO CAMPISTA IBÁÑEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/013/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. MARIA ANTONIETA REVUELTAS UGALDE, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARIA ANTONIETA REVUELTAS UGALDE quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. MARIBEL HERRERA RIOS y C. ARTURO CAMPISTA IBAÑEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el X distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido



dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. MARIBEL HERRERA RIOS candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. ARTURO CAMPISTA IBÁÑEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. MARIBEL HERRERA RIOS como candidato a diputado propietario y del C. ARTURO CAMPISTA IBAÑEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito X.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha diez de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JAVIR GONZALEZ RUIZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. MARIA JUDITH GONZALEZ VEGA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. JOSE SAUL ALONSO COLMENERO como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. JAVIR GONZALEZ RUIZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JAVIR GONZALEZ RUIZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. MARIA JUDITH GONZALEZ VEGA y C. JOSE SAUL ALONSO COLMENERO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el X distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. MARIA JUDITH GONZALEZ VEGA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. JOSE SAUL ALONSO COLMENERO, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. MARIA JUDITH GONZALEZ VEGA como candidato a diputado propietario y del C. JOSE SAUL ALONSO COLMENERO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, por el Distrito X.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER, ante este Consejo DISTRITAL X y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición JUNTOS PARA CREER, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JUAN SALDAÑA ZAMORA en su carácter de Representante Propietario de la coalición JUNTOS PARA CREER para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. J. BELEM JUNCO MARQUEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. JESSICA JASSIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/X/012/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. JUAN SALDAÑA ZAMORA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición JUNTOS PARA CREER, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JUAN SALDANA ZAMORA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. J. BELEM JUNCO MARQUEZ y C. JESSICA JASSIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el X distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, la coalición JUNTOS PARA CREER acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido



dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. J. BELEM JUNCO MARQUEZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. JESSICA JASSIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la coalición JUNTOS PARA CREER se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. J. BELEM JUNCO MARQUEZ como candidato a diputado propietario y del C. JESSICA JASSIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ como candidato a diputado suplente, por la coalición JUNTOS PARA CREER, por el Distrito X.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al coalición JUNTOS PARA CREER, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL X del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
GUILLERMO RIOS PEREZ	✓	
MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ	✓	
SALVADOR ESCUTIA AYALA	✓	
DANILO FLORES GARCIA	✓	
INES HERRERA ORDUÑO	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos GUILLERMO RIOS PEREZ, MA. GABRIELA URIBE HERNANDEZ, SALVADOR ESCUTIA AYALA, DANILO FLORES GARCIA, INES HERRERA ORDUÑO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL X, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. RAÚL REYES TREJO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

GUILLERMO RIOS PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. RAÚL REYES TREJO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. GERARDO UGALDE ESQUIVEL en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. RAUL ORIHUELA GONZALEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. DANIEL GONZALEZ PEREZ Síndico Propietario, MA. SOCORRO RESENDIZ UGALDE Síndico Suplente, CRISTOBAL NUÑEZ TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LIDIA DE JESUS TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MONICA PRISCILA LOPEZ OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FATIMA HANEL GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ISRAEL FLORES SALINAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CARMEN ALVAREZ MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUCRECIA DE JESUS TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. TERESA FLORES AMADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HECTOR PINTOR RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ANTONIETA PEREZ BARRON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. CARMEN OLVERA GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE DANIEL LOPEZ ARTEAGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SARA DE LA CRUZ LUGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTELA OLVERA GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ISRAEL FLORES SALINAS Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. CARMEN ALVAREZ MORALES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANDREW MICHAEL RAUL ORIHUELA GOMEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. TERESA FLORES AMADO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DANIEL GONZALEZ PEREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. SOCORRO RESENDIZ UGALDE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CRISTOBAL NUÑEZ TREJO Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LIDIA DE JESUS TREJO Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MONICA PRISCILA LOPEZ OLVERA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FATIMA HANEL GONZALEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. GERARDO UGALDE ESQUIVEL, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. GERARDO UGALDE ESQUIVEL quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Así mismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. RAUL ORIHUELA GONZALEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. DANIEL GONZALEZ PEREZ Síndico Propietario, MA. SOCORRO RESENDIZ UGALDE Síndico Suplente, CRISTOBAL NUÑEZ TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LIDIA DE JESUS TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MONICA PRISCILA LOPEZ OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FATIMA HANEL GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ISRAEL FLORES SALINAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CARMEN ALVAREZ MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUCRECIA DE JESUS TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. TERESA FLORES AMADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HECTOR PINTOR RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ANTONIETA PEREZ BARRON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. CARMEN OLVERA GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE DANIEL LOPEZ ARTEAGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SARA DE LA CRUZ LUGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTELA OLVERA GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ISRAEL FLORES SALINAS Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. CARMEN ALVAREZ MORALES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANDREW MICHAEL RAUL ORIHUELA GOMEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. TERESA FLORES AMADO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DANIEL GONZALEZ PEREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. SOCORRO RESENDIZ UGALDE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CRISTOBAL NUÑEZ TREJO Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LIDIA DE JESUS TREJO Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MONICA PRISCILA LOPEZ OLVERA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FATIMA HANEL GONZALEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. RAUL ORIHUELA GONZALEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. DANIEL GONZALEZ PEREZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. SOCORRO RESENDIZ UGALDE, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CRISTOBAL NUÑEZ TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LIDIA DE JESUS TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MONICA PRISCILA LOPEZ OLVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FATIMA HANEL GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ISRAEL FLORES SALINAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. CARMEN ALVAREZ MORALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUCRECIA DE JESUS TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. TERESA FLORES AMADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HECTOR PINTOR RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ANTONIETA PEREZ BARRON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. CARMEN OLVERA GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE DANIEL LOPEZ ARTEAGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 48 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SARA DE LA CRUZ LUGO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ESTELA OLVERA GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JOSE ISRAEL FLORES SALINAS, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. CARMEN ALVAREZ MORALES, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANDREW MICHAEL RAUL ORIHUELA GOMEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de

mayo del dos mil nueve; MA. TERESA FLORES AMADO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DANIEL GONZALEZ PEREZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. SOCORRO RESENDIZ UGALDE, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CRISTOBAL NUÑEZ TREJO, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LIDIA DE JESUS TREJO, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MONICA PRISCILA LOPEZ OLVERA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FATIMA HANEL GONZALEZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. RAUL ORIHUELA GONZALEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. DANIEL GONZALEZ PEREZ Síndico Propietario, MA. SOCORRO RESENDIZ UGALDE Síndico Suplente, CRISTOBAL NUÑEZ TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LIDIA DE JESUS TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MONICA PRISCILA LOPEZ OLVERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FATIMA HANEL GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ISRAEL FLORES SALINAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CARMEN ALVAREZ MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUCRECIA DE JESUS TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. TERESA FLORES AMADO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HECTOR PINTOR RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ANTONIETA PEREZ BARRON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. CARMEN OLVERA GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE DANIEL LOPEZ ARTEAGA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SARA DE LA CRUZ LUGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTELA OLVERA GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa.

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOSE ISRAEL FLORES SALINAS Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. CARMEN ALVAREZ MORALES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANDREW MICHAEL RAUL ORIHUELA GOMEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. TERESA FLORES AMADO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DANIEL GONZALEZ PEREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. SOCORRO RESENDIZ UGALDE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CRISTOBAL NUÑEZ TREJO Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LIDIA DE JESUS TREJO Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MONICA PRISCILA LOPEZ OLVERA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FATIMA HANEL GONZALEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ	✓	
ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ	✓	
JAVIER OCHOA RIOS	✓	
NANCY ROJO HURTADO	✓	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ, ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ, JAVIER OCHOA RIOS, NANCY ROJO HURTADO, CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

C. ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. AURORA CABELLO BARRÓN  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  
Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. EPIGMENIO OROZCO MUÑIZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. JOSE LUIS TREJO MORENO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. CARLOS CABALLERO GARCIA Síndico Propietario, LETICIA FERRUSCA AVILA Síndico Suplente, JORGE RAFAEL PATIÑO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ADAN MONTIEL RAMALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOMAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EPIGMENIO OROZCO MUÑIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAMELA BORJA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, STELLA MARIS ORTIZ CABALLERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN LUNA SORIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORBERTO CRUZ AVILA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MONICA BLANCA MOLINA LOPEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. RAFAELA GODINEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIRIAM CARBAJAL AVILA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JUANA CLAVERIA AVILA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ANTONIETA FARFAN CHAPA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO OCHOA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS TREJO MORENO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOMAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE RAFAEL PATIÑO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADAN MONTIEL RAMALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MONICA BLANCA MOLINA LOPEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. RAFAELA GODINEZ MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PAMELA BORJA MARTINEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, STELLA MARIS ORTIZ CABALLERO Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN LUNA SORIA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA JUANA CLAVERIA AVILA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. EPIGMENIO OROZCO MUÑIZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. EPIGMENIO OROZCO MUÑIZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Así mismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. JOSE LUIS TREJO MORENO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. CARLOS CABALLERO GARCIA Síndico Propietario, LETICIA FERRUSCA AVILA Síndico Suplente, JORGE RAFAEL PATIÑO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ADAN MONTIEL RAMALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOMAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EPIGMENIO OROZCO MUÑIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAMELA BORJA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, STELLA MARIS ORTIZ CABALLERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN LUNA SORIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORBERTO CRUZ AVILA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MONICA BLANCA MOLINA LOPEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. RAFAELA GODINEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIRIAM CARBAJAL AVILA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JUANA CLAVERIA AVILA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ANTONIETA FARFAN CHAPA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO OCHOA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS TREJO MORENO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOMAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE RAFAEL PATIÑO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADAN MONTIEL RAMALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MONICA BLANCA MOLINA LOPEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. RAFAELA GODINEZ MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PAMELA BORJA MARTINEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, STELLA MARIS ORTIZ CABALLERO Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN LUNA SORIA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA JUANA CLAVERIA AVILA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. JOSE LUIS TREJO MORENO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. CARLOS CABALLERO GARCIA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LETICIA FERRUSCA AVILA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE RAFAEL PATIÑO , aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADAN MONTIEL RAMALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOMAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EPIGMENIO OROZCO MUÑIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAMELA BORJA MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; STELLA MARIS ORTIZ CABALLERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN LUNA SORIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NORBERTO CRUZ AVILA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MONICA BLANCA MOLINA LOPEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. RAFAELA GODINEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anterior al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIRIAM CARBAJAL AVILA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA JUANA CLAVERIA AVILA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ANTONIETA FARFAN CHAPA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRO OCHOA RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JOSE LUIS TREJO MORENO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOMAS, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE RAFAEL PATIÑO , aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

ADAN MONTIEL RAMALES, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MONICA BLANCA MOLINA LOPEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. RAFAELA GODINEZ MARTINEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anterior al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAMELA BORJA MARTINEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; STELLA MARIS ORTIZ CABALLERO, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN LUNA SORIA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA JUANA CLAVERIA AVILA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, sindicatos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. JOSE LUIS TREJO MORENO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. CARLOS CABALLERO GARCIA Síndico Propietario, LETICIA FERRUSCA AVILA Síndico Suplente, JORGE RAFAEL PATIÑO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ADAN MONTIEL RAMALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOMAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EPIGMEÑO OROZCO MUÑIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAMELA BORJA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, STELLA MARIS ORTIZ CABALLERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN LUNA SORIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORBERTO CRUZ AVILA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MONICA BLANCA MOLINA LOPEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. RAFAELA GODINEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MIRIAM CARBAJAL AVILA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JUANA CLAVERIA AVILA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA ANTONIETA FARFAN CHAPA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO OCHOA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOSE LUIS TREJO MORENO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MIGUEL ANGEL MARTINEZ LOMAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE RAFAEL PATIÑO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ADAN MONTIEL RAMALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MONICA BLANCA MOLINA LOPEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. RAFAELA GODINEZ MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, PAMELA BORJA MARTINEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, STELLA MARIS ORTIZ CABALLERO Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN LUNA SORIA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA JUANA CLAVERIA AVILA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ	✓	
ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ	✓	
JAVIER OCHOA RIOS	✓	
NANCY ROJO HURTADO	✓	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ, ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ, JAVIER OCHOA RIOS, NANCY ROJO HURTADO, CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

C. ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. AURORA CABELLO BARRÓN  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha diez de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE ANTONIO QUIJADA GONZALEZ en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. DAVID DORANTES RESENDIZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROSA MARIA UGALDE HERNANDEZ Síndico Propietario, DORA MARGARITA ORTIZ ZARRAGA Síndico Suplente, JOSE ANTONIO QUIJADA GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JORGE MONTES SEGOVIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA KARLA ANGELES SILVESTRE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JESUS MORALES RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE MONTES SEGOVIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL MORALES MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELENA MENTADO NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS OLVERA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA BEGOÑA MORALES ARGALUZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. RICARDO GOMEZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARTHA ALEJANDRA CABALLERO SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ENRIQUE RUIZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MAURICIO DORANTES RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO QUIJADA GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MAURICIO DORANTES RESENDIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA KARLA ANGELES SILVESTRE Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE MANUEL MORALES MORENO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELENA MENTADO NIETO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE MONTES SEGOVIA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARTHA ALEJANDRA CABALLERO SANCHEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS OLVERA SANCHEZ Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA BEGOÑA MORALES ARGALUZA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOSE ANTONIO QUIJADA GONZALEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE ANTONIO QUIJADA GONZALEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Así mismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.



VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. DAVID DORANTES RESENDIZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROSA MARIA UGALDE HERNANDEZ Síndico Propietario, DORA MARGARITA ORTIZ ZARRAGA Síndico Suplente, JOSE ANTONIO QUIJADA GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JORGE MONTES SEGOVIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA KARLA ANGELES SILVESTRE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JESUS MORALES RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE MONTES SEGOVIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL MORALES MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELENA MENTADO NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS OLVERA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA BEGOÑA MORALES ARGALUZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. RICARDO GOMEZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARTHA ALEJANDRA CABALLERO SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ENRIQUE RUIZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MAURICIO DORANTES RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ANTONIO QUIJADA GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MAURICIO DORANTES RESENDIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA KARLA ANGELES SILVESTRE Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE MANUEL MORALES MORENO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELENA MENTADO NIETO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE MONTES SEGOVIA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARTHA ALEJANDRA CABALLERO SANCHEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS OLVERA SANCHEZ Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA BEGOÑA MORALES ARGALUZA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. DAVID DORANTES RESENDIZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ROSA MARIA UGALDE HERNANDEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DORA MARGARITA ORTIZ ZARRAGA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ANTONIO QUIJADA GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE MONTES SEGOVIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA KARLA ANGELES SILVESTRE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JESUS MORALES RUIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE MONTES SEGOVIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE MANUEL MORALES MORENO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELENA MENTADO NIETO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS OLVERA SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA BEGOÑA MORALES ARGALUZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. RICARDO GOMEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARTHA ALEJANDRA CABALLERO SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ENRIQUE RUIZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAURICIO DORANTES RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JOSE ANTONIO QUIJADA GONZALEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAURICIO DORANTES RESENDIZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA KARLA ANGELES SILVESTRE, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE MANUEL MORALES MORENO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELENA MENTADO NIETO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación

proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE MONTES SEGOVIA, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARTHA ALEJANDRA CABALLERO SANCHEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS OLVERA SANCHEZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA BEGOÑA MORALES ARGALUZA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. DAVID DORANTES RESENDIZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROSA MARIA UGALDE HERNANDEZ Síndico Propietario, DORA MARGARITA ORTIZ ZARRAGA Síndico Suplente, JOSE ANTONIO QUIJADA GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JORGE MONTES SEGOVIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANA KARLA ANGELES SILVESTRE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JESUS MORALES RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE MONTES SEGOVIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL MORALES MORENO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELENA MENTADO NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LUIS OLVERA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA BEGOÑA MORALES ARGALUZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. RICARDO GOMEZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARTHA ALEJANDRA CABALLERO SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ENRIQUE RUIZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MAURICIO DORANTES RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOSE ANTONIO QUIJADA GONZALEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RUBEN TIGRE MACHUCA CASTILLO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MAURICIO DORANTES RESENDIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA KARLA ANGELES SILVESTRE Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE MANUEL MORALES MORENO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELENA MENTADO NIETO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JORGE MONTES SEGOVIA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARTHA ALEJANDRA CABALLERO SANCHEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS OLVERA SANCHEZ Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA BEGOÑA MORALES ARGALUZA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ	✓	
ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ	✓	
JAVIER OCHOA RIOS	✓	
NANCY ROJO HURTADO	✓	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ, ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ, JAVIER OCHOA RIOS, NANCY ROJO HURTADO, CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

C. ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. AURORA CABELLO BARRÓN  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. FRANCISCO ALDAY GOMEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. FRANCISCO ENRIQUE ALDAY OLVERA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ALBERTO SANTOS TREJO Síndico Propietario, ANA LILIA SANTOS TENTLE Síndico Suplente, SALVADOR ZAMORANO GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALBA ZAMORANO VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CIRILO SANTOS MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. HORTENSIA RESENDIZ VALENCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA LAURA TERRAZAS PAREDES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RUBEN SALVADOR ZAMORANO VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SATURNINO PEDRO SANTOS TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CONCEPCION RANGEL OCHOA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. LIBIA GONZALEZ VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL MALDONADO PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAUL TREJO CHAVEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA CAMELIA HERNANDEZ REYES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SANDRA TERRAZAS PAREDES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO RANGEL MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALBERTO SANTOS TREJO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA LILIA SANTOS TENTLE Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SALVADOR ZAMORANO GOMEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALBA ZAMORANO VELAZQUEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CIRILO SANTOS MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. HORTENSIA RESENDIZ VALENCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANA LAURA TERRAZAS PAREDES Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RUBEN SALVADOR ZAMORANO VELAZQUEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RAUL TREJO CHAVEZ Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA CAMELIA HERNANDEZ REYES Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. FRANCISCO ALDAY GOMEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. FRANCISCO ALDAY GOMEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. FRANCISCO ENRIQUE ALDAY OLVERA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ALBERTO SANTOS TREJO Síndico Propietario, ANA LILIA SANTOS TENTLE Síndico Suplente, SALVADOR ZAMORANO GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALBA ZAMORANO VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CIRILO SANTOS MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. HORTENSIA RESENDIZ VALENCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA LAURA TERRAZAS PAREDES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RUBEN SALVADOR ZAMORANO VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SATURNINO PEDRO SANTOS TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CONCEPCION RANGEL OCHOA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. LIBIA GONZALEZ VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL MALDONADO PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAUL TREJO CHAVEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA CAMELIA HERNANDEZ REYES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SANDRA TERRAZAS PAREDES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO RANGEL MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALBERTO SANTOS TREJO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA LILIA SANTOS TENTLE Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SALVADOR ZAMORANO GOMEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALBA ZAMORANO VELAZQUEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CIRILO SANTOS MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. HORTENSIA RESENDIZ VALENCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANA LAURA TERRAZAS PAREDES Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RUBEN SALVADOR ZAMORANO VELAZQUEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RAUL TREJO CHAVEZ Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA CAMELIA HERNANDEZ REYES Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. FRANCISCO ENRIQUE ALDAY OLVERA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ALBERTO SANTOS TREJO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA LILIA SANTOS TENTLE, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SALVADOR ZAMORANO GOMEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 60 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALBA ZAMORANO VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CIRILO SANTOS MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. HORTENSIA RESENDIZ VALENCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA LAURA TERRAZAS PAREDES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RUBEN SALVADOR ZAMORANO VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SATURNINO PEDRO SANTOS TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. CONCEPCION RANGEL OCHOA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. LIBIA GONZALEZ VALENCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE MANUEL MALDONADO PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAUL TREJO CHAVEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA CAMELIA HERNANDEZ REYES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SANDRA TERRAZAS PAREDES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO RANGEL MORALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ALBERTO SANTOS TREJO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA LILIA SANTOS TENTLE, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SALVADOR ZAMORANO GOMEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 60 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;



ALBA ZAMORANO VELAZQUEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CIRILO SANTOS MARTINEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. HORTENSIA RESENDIZ VALENCIA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA LAURA TERRAZAS PAREDES, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RUBEN SALVADOR ZAMORANO VELAZQUEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAUL TREJO CHAVEZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA CAMELIA HERNANDEZ REYES, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. FRANCISCO ENRIQUE ALDAY OLVERA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ALBERTO SANTOS TREJO Síndico Propietario, ANA LILIA SANTOS TENTLE Síndico Suplente, SALVADOR ZAMORANO GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALBA ZAMORANO VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CIRILO SANTOS MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. HORTENSIA RESENDIZ VALENCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANA LAURA TERRAZAS PAREDES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RUBEN SALVADOR ZAMORANO VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SATURNINO PEDRO SANTOS TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CONCEPCION RANGEL OCHOA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. LIBIA GONZALEZ VALENCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE MANUEL MALDONADO PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RAUL TREJO CHAVEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA CAMELIA HERNANDEZ REYES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SANDRA TERRAZAS PAREDES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARMANDO RANGEL MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ALBERTO SANTOS TREJO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA LILIA SANTOS TENTLE Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SALVADOR ZAMORANO GOMEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALBA ZAMORANO VELAZQUEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CIRILO SANTOS MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. HORTENSIA RESENDIZ VALENCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANA LAURA TERRAZAS PAREDES Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, RUBEN SALVADOR ZAMORANO VELAZQUEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RAUL TREJO CHAVEZ Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA CAMELIA HERNANDEZ REYES Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ	✓	
ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ	✓	
JAVIER OCHOA RIOS	✓	
NANCY ROJO HURTADO	✓	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ, ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ, JAVIER OCHOA RIOS, NANCY ROJO HURTADO, CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

C. ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. AURORA CABELLO BARRÓN  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MARIA DOLORES ROSANA FLORES RESENDIZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. CRUZ ERNESTO FLORES RESENDIZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROBERTO MORENO FERRUSCA Síndico Propietario, ARTURO MONTER LOPEZ Síndico Suplente, ABDIAS OLGUIN BARRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN JOSE SANCHEZ PEÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE DE AQUINO PIÑA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SANDRA FERRUZCA MARCIAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CAROLINA ABIGAIL PEREZ LUNA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTORIA CANELA ZARATE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE DOLORES PINAL GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARTHA GONZALEZ MACIAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SALVADOR TERRAZAS SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CIRIACO PINAL RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN ANTONIO ANGELES VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIBEL LOPEZ BOTELLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GERARDO SANTOS HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CRUZ ERNESTO FLORES RESENDIZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SANDRA FERRUZCA MARCIAL Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROBERTO MORENO FERRUSCA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SALVADOR TERRAZAS SANCHEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE DOLORES PINAL GARCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE DE AQUINO PIÑA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTORIA CANELA ZARATE Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CAROLINA ABIGAIL PEREZ LUNA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN ANTONIO ANGELES VEGA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/005/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MARIA DOLORES ROSANA FLORES RESENDIZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARIA DOLORES ROSANA FLORES RESENDIZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Así mismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. CRUZ ERNESTO FLORES RESENDIZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROBERTO MORENO FERRUSCA Síndico Propietario, ARTURO MONTER LOPEZ Síndico Suplente, ABDIAS OLGUIN BARRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN JOSE SANCHEZ PEÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE DE AQUINO PIÑA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SANDRA FERRUZCA MARCIAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CAROLINA ABIGAIL PEREZ LUNA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTORIA CANELA ZARATE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE DOLORES PINAL GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARTHA GONZALEZ MACIAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SALVADOR TERRAZAS SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CIRIACO PINAL RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN ANTONIO ANGELES VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIBEL LOPEZ BOTELLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GERARDO SANTOS HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CRUZ ERNESTO FLORES RESENDIZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SANDRA FERRUZCA MARCIAL Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROBERTO MORENO FERRUSCA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SALVADOR TERRAZAS SANCHEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE DOLORES PINAL GARCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE DE AQUINO PIÑA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTORIA CANELA ZARATE Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CAROLINA ABIGAIL PEREZ LUNA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN ANTONIO ANGELES VEGA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. CRUZ ERNESTO FLORES RESENDIZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ROBERTO MORENO FERRUSCA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARTURO MONTER LOPEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ABDIAS OLGUIN BARRERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN JOSE SANCHEZ PEÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA GUADALUPE DE AQUINO PIÑA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SANDRA FERRUZCA MARCIAL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CAROLINA ABIGAIL PEREZ LUNA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTORIA CANELA ZARATE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE DOLORES PINAL GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARTHA GONZALEZ MACIAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SALVADOR TERRAZAS SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CIRIACO PINAL RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN ANTONIO ANGELES VEGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIBEL LOPEZ BOTELLO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GERARDO SANTOS HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. CRUZ ERNESTO FLORES RESENDIZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SANDRA FERRUZCA MARCIAL, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete

de mayo del dos mil nueve; ROBERTO MORENO FERRUSCA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SALVADOR TERRAZAS SANCHEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE DOLORES PINAL GARCIA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA GUADALUPE DE AQUINO PIÑA, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTORIA CANELA ZARATE, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CAROLINA ABIGAIL PEREZ LUNA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN ANTONIO ANGELES VEGA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, sindicatos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. CRUZ ERNESTO FLORES RESENDIZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROBERTO MORENO FERRUSCA Síndico Propietario, ARTURO MONTER LOPEZ Síndico Suplente, ABDIAS OLGUIN BARRERA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN JOSE SANCHEZ PEÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA GUADALUPE DE AQUINO PIÑA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SANDRA FERRUZCA MARCIAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CAROLINA ABIGAIL PEREZ LUNA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTORIA CANELA ZARATE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE DOLORES PINAL GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARTHA GONZALEZ MACIAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SALVADOR TERRAZAS SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CIRIACO PINAL RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN ANTONIO ANGELES VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIBEL LOPEZ BOTELLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GERARDO SANTOS HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: CRUZ ERNESTO FLORES RESENDIZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SANDRA FERRUZCA MARCIAL Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DE LA ASUNCION LAYSECA YARZA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROBERTO MORENO FERRUSCA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, SALVADOR TERRAZAS SANCHEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE DOLORES PINAL GARCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA GUADALUPE DE AQUINO PIÑA Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTORIA CANELA ZARATE Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CAROLINA ABIGAIL PEREZ LUNA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN ANTONIO ANGELES VEGA Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ	✓	
ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ	✓	
JAVIER OCHOA RIOS	✓	
NANCY ROJO HURTADO	✓	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ, ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ, JAVIER OCHOA RIOS, NANCY ROJO HURTADO, CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

C. ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. AURORA CABELLO BARRÓN  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  
Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha diez de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE MANUEL DELGADILLO CALERO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. DELIA TREJO ORDAZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA ALONSO MARTINEZ Síndico Propietario, PAULINA JURADO HERRMANN Síndico Suplente, JAIME MARTIN GARRIDO LUCA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GUSTAVO FRANCISCO SOTO GOMEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANGEL PEREZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE CRUZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GUADALUPE MENDOZA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. DE LOS ANGELES JOSEFINA MARTINEZ CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROBERTO FERRUSCA MEJIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA FERNANDA VEGA BARRON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CONCEPCION ROBLES MICHELENA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAFAEL IRIBARREN VILLEGAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OIRIS YASMIN RAMIREZ FORTANELL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JULIO FRANCISCO BARRON TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TERESA CERVANTES LIRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GUSTAVO UGALDE BARCENAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DELIA TREJO ORDAZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUADALUPE MENDOZA MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAIME MARTIN GARRIDO LUCA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUSTAVO UGALDE BARCENAS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA ALONSO MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CONCEPCION ROBLES MICHELENA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANGEL PEREZ MARTINEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE CRUZ GONZALEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROBERTO FERRUSCA MEJIA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PAULINA JURADO HERRMANN Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOSE MANUEL DELGADILLO CALERO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE MANUEL DELGADILLO CALERO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Así mismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. DELIA TREJO ORDAZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA ALONSO MARTINEZ Síndico Propietario, PAULINA JURADO HERRMANN Síndico Suplente, JAIME MARTIN GARRIDO LUCA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GUSTAVO FRANCISCO SOTO GOMEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANGEL PEREZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE CRUZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GUADALUPE MENDOZA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. DE LOS ANGELES JOSEFINA MARTINEZ CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROBERTO FERRUSCA MEJIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA FERNANDA VEGA BARRON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CONCEPCION ROBLES MICHELENA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAFAEL IRIBARREN VILLEGAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OIRIS YASMIN RAMIREZ FORTANELL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JULIO FRANCISCO BARRON TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TERESA CERVANTES LIRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GUSTAVO UGALDE BARCENAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DELIA TREJO ORDAZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUADALUPE MENDOZA MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAIME MARTIN GARRIDO LUCA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUSTAVO UGALDE BARCENAS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA ALONSO MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CONCEPCION ROBLES MICHELENA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANGEL PEREZ MARTINEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE CRUZ GONZALEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROBERTO FERRUSCA MEJIA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PAULINA JURADO HERRMANN Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. DELIA TREJO ORDAZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. MARIA ALONSO MARTINEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAULINA JURADO HERRMANN, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAIME MARTIN GARRIDO LUCA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GUSTAVO FRANCISCO SOTO GOMEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGEL PEREZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE CRUZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GUADALUPE MENDOZA MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DE LOS ANGELES JOSEFINA MARTINEZ CHAVEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROBERTO FERRUSCA MEJIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA FERNANDA VEGA BARRON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CONCEPCION ROBLES MICHELENA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RAFAEL IRIBARREN VILLEGAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OIRIS YASMIN RAMIREZ FORTANELL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JULIO FRANCISCO BARRON TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; TERESA CERVANTES LIRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GUSTAVO UGALDE BARCENAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. DELIA TREJO ORDAZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GUADALUPE MENDOZA MARTINEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAIME MARTIN GARRIDO LUCA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GUSTAVO UGALDE BARCENAS, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ALONSO MARTINEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CONCEPCION ROBLES MICHELENA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación

proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGEL PEREZ MARTINEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE CRUZ GONZALEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROBERTO FERRUSCA MEJIA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAULINA JURADO HERRMANN, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el escrito bajo protesta que corresponde a la C. MA. DE LOS ÁNGELES JOSEFINA MARTÍNEZ ROMERO, carece de firma, no obstante y toda vez que los requisitos que se tienen por acreditados con dicha manifestación, son de carácter negativo, es por lo que atendiendo a la reglas generales de la prueba la aspirante a candidata y el partido político que la postula se encuentran relevados de acreditar los extremos de dichos supuesto, en tal sentido y al no haberse planteado controversia respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, resulta procedente conceder el registro de la ciudadana en mención para que en el proceso electoral ordinario 2009, sea postulada por el Partido Verde Ecologista de México y contienda para ocupar el cargo de regidor suplente por el principio de mayoría relativa.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. DELIA TREJO ORDAZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA ALONSO MARTINEZ Síndico Propietario, PAULINA JURADO HERRMANN Síndico Suplente, JAIME MARTIN GARRIDO LUCA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GUSTAVO FRANCISCO SOTO GOMEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANGEL PEREZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE CRUZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GUADALUPE MENDOZA MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. DE LOS ANGELES JOSEFINA MARTINEZ CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROBERTO FERRUSCA MEJIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA FERNANDA VEGA BARRON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CONCEPCION ROBLES MICHELENA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RAFAEL IRIBARREN VILLEGAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OIRIS YASMIN RAMIREZ FORTANELL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JULIO FRANCISCO BARRON TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, TERESA CERVANTES LIRA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GUSTAVO UGALDE BARCENAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: DELIA TREJO ORDAZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUADALUPE MENDOZA MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAIME MARTIN GARRIDO LUCA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUSTAVO UGALDE BARCENAS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA ALONSO MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CONCEPCION ROBLES MICHELENA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANGEL PEREZ MARTINEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE CRUZ GONZALEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROBERTO FERRUSCA MEJIA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PAULINA JURADO HERRMANN Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ	✓	
ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ	✓	
JAVIER OCHOA RIOS	✓	
NANCY ROJO HURTADO	✓	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ, ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ, JAVIER OCHOA RIOS, NANCY ROJO HURTADO, CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

C. ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. AURORA CABELLO BARRÓN  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tequisquiapan, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER, ante este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición JUNTOS PARA CREER, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JUAN SALDAÑA ZAMORA en su carácter de Representante Propietario de la coalición JUNTOS PARA CREER para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ANDRES TREJO VALENCIA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. GUILLERMINA TREJO UGALDE Síndico Propietario, MA. GUADALUPE MORALES FERRUSCA Síndico Suplente, J. JESUS MENDOZA CARBAJAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFONSO MENDEZ MATA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FELIPE MARTIN MONDRAGON GUILLEN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDUARDO GUSTAVO GAMEZ PELAEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RONQUILLO MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFONSO ORDAZ UGALDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS CHAVEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS AGUILAR LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRINA VELAZQUEZ GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIANA NOEMI RONQUILLO HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR CABALLERO LEAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GONZALO PEDROZA SALCEDO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GERARDO ALMAZAN DEL CASTILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL ROSARIO ESTEVEZ VARGAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GERARDO ALMAZAN DEL CASTILLO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL ROSARIO ESTEVEZ VARGAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA SANTANA RESENDIZ GUDIÑO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA LAURA MORALES FERRUSCA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE CONSTANTINO LOPEZ AGUILAR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE EDUARDO NIETO SOTO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, VICTOR DIAZ VELAZQUEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIANA NOEMI RONQUILLO HERNANDEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANA CECILIA MORALES QUIJADA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDUARDO GUSTAVO GAMEZ PELAEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por escrito de fecha 13 de mayo de 2009, recibido por la Secretaría Técnica de este consejo, el C. Leonel Rojo Montes en su carácter de representante propietario de la Coalición JUNTOS PARA CREER, manifestó textualmente lo siguiente: "...vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de solicitud de Registro de Fórmula de Ayuntamiento, presentado y recibido por este consejo en fecha doce de mayo del presente año, signado por el Lic. Juan Saldaña Zamora, en su carácter de representante de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro."

6. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/TX/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

7. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. Leonel Rojo Montes, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

En ejercicio de sus atribuciones y estando dentro del plazo que prevé el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para solicitar el registro de candidatos, el representante de referencia, ratificó e hizo suyo el contenido del escrito presentado por el Lic. Juan Saldaña Zamora, por lo que es de considerarse que resulta un hecho indubitable para este consejo que la solicitud motivo de la presente determinación fue presentada por persona legalmente facultada para ello.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición JUNTOS PARA CREER, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo el C. Leonel Rojo, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.



La coalición JUNTOS PARA CREER acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ANDRES TREJO VALENCIA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. GUILLERMINA TREJO UGALDE Síndico Propietario, MA. GUADALUPE MORALES FERRUSCA Síndico Suplente, J. JESUS MENDOZA CARBAJAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFONSO MENDEZ MATA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FELIPE MARTIN MONDRAGON GUILLEN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDUARDO GUSTAVO GAMEZ PELAEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RONQUILLO MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFONSO ORDAZ UGALDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS CHAVEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS AGUILAR LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRINA VELAZQUEZ GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIANA NOEMI RONQUILLO HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR CABALLERO LEAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GONZALO PEDROZA SALCEDO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GERARDO ALMAZAN DEL CASTILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL ROSARIO ESTEVEZ VARGAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GERARDO ALMAZAN DEL CASTILLO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL ROSARIO ESTEVEZ VARGAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA SANTANA RESENDIZ GUDIÑO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA LAURA MORALES FERRUSCA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE CONSTANTINO LOPEZ AGUILAR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE EDUARDO NIETO SOTO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, VICTOR DIAZ VELAZQUEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIANA NOEMI RONQUILLO HERNANDEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANA CECILIA MORALES QUIJADA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDUARDO GUSTAVO GAMEZ PELAEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ANDRES TREJO VALENCIA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. GUILLERMINA TREJO UGALDE, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE MORALES FERRUSCA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. JESUS MENDOZA CARBAJAL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO MENDEZ MATA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FELIPE MARTIN MONDRAGON GUILLEN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDUARDO GUSTAVO GAMEZ PELAEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS RONQUILLO MORALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO ORDAZ UGALDE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CARLOS CHAVEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS AGUILAR LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRINA VELAZQUEZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIANA NOEMI RONQUILLO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTOR CABALLERO LEAL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GONZALO PEDROZA SALCEDO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GERARDO ALMAZAN DEL CASTILLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL ROSARIO ESTEVEZ VARGAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. GERARDO ALMAZAN DEL CASTILLO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL ROSARIO ESTEVEZ VARGAS, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA SANTANA RESENDIZ GUDIÑO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANA LAURA MORALES FERRUSCA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE CONSTANTINO LOPEZ AGUILAR, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE EDUARDO NIETO SOTO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTOR DIAZ VELAZQUEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIANA NOEMI RONQUILLO HERNANDEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de

mayo del dos mil nueve; ANA CECILIA MORALES QUIJADA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDUARDO GUSTAVO GAMEZ PELAEZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la coalición JUNTOS PARA CREER se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por la coalición JUNTOS PARA CREER

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ANDRES TREJO VALENCIA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. GUILLERMINA TREJO UGALDE Síndico Propietario, MA. GUADALUPE MORALES FERRUSCA Síndico Suplente, J. JESUS MENDOZA CARBAJAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFONSO MENDEZ MATA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FELIPE MARTIN MONDRAGON GUILLEN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDUARDO GUSTAVO GAMEZ PELAEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RONQUILLO MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFONSO ORDAZ UGALDE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CARLOS CHAVEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS AGUILAR LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRINA VELAZQUEZ GONZALEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIANA NOEMI RONQUILLO HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR CABALLERO LEAL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GONZALO PEDROZA SALCEDO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GERARDO ALMAZAN DEL CASTILLO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL ROSARIO ESTEVEZ VARGAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: GERARDO ALMAZAN DEL CASTILLO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DEL ROSARIO ESTEVEZ VARGAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA SANTANA RESENDIZ GUDIÑO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANA LAURA MORALES FERRUSCA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE CONSTANTINO LOPEZ AGUILAR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE EDUARDO NIETO SOTO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, VICTOR DIAZ VELAZQUEZ Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIANA NOEMI RONQUILLO HERNANDEZ Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ANA CECILIA MORALES QUIJADA Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDUARDO GUSTAVO GAMEZ PELAEZ Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por la coalición JUNTOS PARA CREER.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición JUNTOS PARA CREER, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ	✓	
ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ	✓	
JAVIER OCHOA RIOS	✓	
NANCY ROJO HURTADO	✓	
CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ, ROSA HERLINDA RAMIREZ JUAREZ, JAVIER OCHOA RIOS, NANCY ROJO HURTADO, CARLOS ALBERTO SEGOVIA LANDEROS, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el C. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

C. ALEJANDRA DOLORES MARMOLEJO GUTIERREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
Rúbrica

C. AURORA CABELLO BARRÓN  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha diez de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOEL RESENDIZ MARTINEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. GUMERCINDO RESENDIZ MORALES como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA DEL PILAR SANCHEZ VALENCIA Síndico Propietario, JOSE ROBERTO DONMARCOS GRANADOS Síndico Suplente, CELEDONIO RAMIREZ DE SANTIAGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FLORA LEON LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, YOLANDA HIPOLITO SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN HERNANDEZ ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROGELIO MARTINEZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA RINCON LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELVIRA GONZALEZ DE SANTIAGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSCAR GUTIERREZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOEL RESENDIZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. LILIANA GONZALEZ RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CELEDONIO RAMIREZ DE SANTIAGO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FLORA LEON LOPEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, YOLANDA HIPOLITO SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN HERNANDEZ ALVAREZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROGELIO MARTINEZ RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALEJANDRA RINCON LOPEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha 10 de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOEL RESENDIZ MARTINEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOEL RESENDIZ MARTINEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el

aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. GUMERCINDO RESENDIZ MORALES, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA DEL PILAR SANCHEZ VALENCIA Síndico Propietario, JOSE ROBERTO DONMARCOS GRANADOS Síndico Suplente, CELEDONIO RAMIREZ DE SANTIAGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FLORA LEON LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, YOLANDA HIPOLITO SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN HERNANDEZ ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROGELIO MARTINEZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA RINCON LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELVIRA GONZALEZ DE SANTIAGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSCAR GUTIERREZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOEL RESENDIZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. LILIANA GONZALEZ RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CELEDONIO RAMIREZ DE SANTIAGO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FLORA LEON LOPEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, YOLANDA HIPOLITO SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN HERNANDEZ ALVAREZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROGELIO MARTINEZ RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALEJANDRA RINCON LOPEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. GUMERCINDO RESENDIZ MORALES aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 3 años 6 meses anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; y que los CC. MARIA DEL PILAR SANCHEZ VALENCIA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ROBERTO DONMARCOS GRANADOS, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 60 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CELEDONIO RAMIREZ DE SANTIAGO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 57 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FLORA LEON LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YOLANDA HIPOLITO SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN HERNANDEZ ALVAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROGELIO MARTINEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRA RINCON LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELVIRA GONZALEZ DE SANTIAGO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OSCAR GUTIERREZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOEL RESENDIZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del

dos mil nueve; MA. LILIANA GONZALEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. CELEDONIO RAMIREZ DE SANTIAGO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 57 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FLORA LEON LOPEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; YOLANDA HIPOLITO SANCHEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN HERNANDEZ ALVAREZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROGELIO MARTINEZ RESENDIZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRA RINCON LOPEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. GUMERCINDO RESENDIZ MORALES como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. MARIA DEL PILAR SANCHEZ VALENCIA Síndico Propietario, JOSE ROBERTO DONMARCOS GRANADOS Síndico Suplente, CELEDONIO RAMIREZ DE SANTIAGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FLORA LEON LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, YOLANDA HIPOLITO SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN HERNANDEZ ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROGELIO MARTINEZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA RINCON LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELVIRA GONZALEZ DE SANTIAGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSCAR GUTIERREZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOEL RESENDIZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. LILIANA GONZALEZ RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa



**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: CELEDONIO RAMIREZ DE SANTIAGO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FLORA LEON LOPEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, YOLANDA HIPOLITO SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN HERNANDEZ ALVAREZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ROGELIO MARTINEZ RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ALEJANDRA RINCON LOPEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. GUSTAVO JOEL BOCANEGRA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. DANIEL DE SANTIAGO LUNA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RAUL GARCIA MORALES Síndico Propietario, CRISTINA CARBAJAL DE SANTIAGO Síndico Suplente, ALBERTO PEÑA BALTAZAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSEFA PEREZ PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EULALIO MARTINEZ ANGELES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELIPE DE SANTIAGO RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HERMILO GARCIA DONMIGUEL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIRNA ELIZABETH AGUILAR MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LIDUVINA MARTINEZ VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PABLO GONZALEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ISABEL GARCIA GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CATALINA MORALES CARBAJAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARGARITA DONDIEGO DE SANTIAGO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NATALIA CHAVEZ RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. ANASTACIO VELAZQUEZ CASTILLO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LEONARDO SANCHEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. CASIMIRA FELIX RESENDIZ VILLA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JORGE HERNANDEZ RESENDIZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha 13 trece de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/014/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. GUSTAVO JOEL BOCANEGRA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. GUSTAVO JOEL BOCANEGRA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. DANIEL DE SANTIAGO LUNA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RAUL GARCIA MORALES Síndico Propietario, CRISTINA CARBAJAL DE SANTIAGO

Síndico Suplente, ALBERTO PEÑA BALTAZAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSEFA PEREZ PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EULALIO MARTINEZ ANGELES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELIPE DE SANTIAGO RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HERMILO GARCIA DONMIGUEL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIRNA ELIZABETH AGUILAR MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LIDUVINA MARTINEZ VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PABLO GONZALEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ISABEL GARCIA GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CATALINA MORALES CARBAJAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARGARITA DONDIEGO DE SANTIAGO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NATALIA CHAVEZ RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. ANASTACIO VELAZQUEZ CASTILLO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LEONARDO SANCHEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. CASIMIRA FELIX RESENDIZ VILLA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JORGE HERNANDEZ RESENDIZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. DANIEL DE SANTIAGO LUNA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. RAUL GARCIA MORALES, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CRISTINA CARBAJAL DE SANTIAGO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALBERTO PEÑA BALTAZAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSEFA PEREZ PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EULALIO MARTINEZ ANGELES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FELIPE DE SANTIAGO RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HERMILO GARCIA DONMIGUEL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIRNA ELIZABETH AGUILAR MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LIDUVINA MARTINEZ VEGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PABLO GONZALEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ISABEL GARCIA GUERRERO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 51 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CATALINA MORALES CARBAJAL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MARGARITA DONDieGO DE SANTIAGO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NATALIA CHAVEZ RAMIREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. ANASTACIO VELAZQUEZ CASTILLO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LEONARDO SANCHEZ HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 51 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. CASIMIRA FELIX RESENDIZ VILLA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE HERNANDEZ RESENDIZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. DANIEL DE SANTIAGO LUNA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RAUL GARCIA MORALES Síndico Propietario, CRISTINA CARBAJAL DE SANTIAGO Síndico Suplente, ALBERTO PEÑA BALTAZAR Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSEFA PEREZ PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EULALIO MARTINEZ ANGELES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELIPE DE SANTIAGO RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HERMILO GARCIA DONMIGUEL Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIRNA ELIZABETH AGUILAR MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LIDUVINA MARTINEZ VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PABLO GONZALEZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. ISABEL GARCIA GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CATALINA MORALES CARBAJAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MARGARITA DONDieGO DE SANTIAGO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NATALIA CHAVEZ RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. ANASTACIO VELAZQUEZ CASTILLO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LEONARDO SANCHEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. CASIMIRA FELIX RESENDIZ VILLA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JORGE HERNANDEZ RESENDIZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE RAMOS PEREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. J. JESUS GOMEZ HERNANDEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ELIAS JUAN DE SANTIAGO CARBAJAL Síndico Propietario, BENJAMIN PEREZ SANCHEZ Síndico Suplente, JORGE ANGELES RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE RUBEN DE SANTIAGO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADELA DE LA CRUZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUCIA MORENO SANTOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO CASTILLO RINCON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MATIAS HERNANDEZ BOCANEGRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. IMELDA BALTAZAR LUNA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EPIFANIA SANCHEZ LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. BLAS SANCHEZ SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AUDEX GUDIÑO RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. JESUS GOMEZ HERNANDEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE RAMOS PEREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADELA DE LA CRUZ RAMIREZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUCIA MORENO SANTOS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. BLAS SANCHEZ SANCHEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AUDEX GUDIÑO RESENDIZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha 13 de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/016/2009. En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOSE RAMOS PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE RAMOS PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular. Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. J. JESUS GOMEZ HERNANDEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ELIAS JUAN DE SANTIAGO CARBAJAL Síndico Propietario, BENJAMIN PEREZ



SANCHEZ Síndico Suplente, JORGE ANGELES RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE RUBEN DE SANTIAGO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADELA DE LA CRUZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUCIA MORENO SANTOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO CASTILLO RINCON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MATIAS HERNANDEZ BOCANEGRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. IMELDA BALTAZAR LUNA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EPIFANIA SANCHEZ LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. BLAS SANCHEZ SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AUDEX GUDIÑO RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. JESUS GOMEZ HERNANDEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE RAMOS PEREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADELA DE LA CRUZ RAMIREZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUCIA MORENO SANTOS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. BLAS SANCHEZ SANCHEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AUDEX GUDIÑO RESENDIZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. J. JESUS GOMEZ HERNANDEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ELIAS JUAN DE SANTIAGO CARBAJAL, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BENJAMIN PEREZ SANCHEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE ANGELES RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE RUBEN DE SANTIAGO MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADELA DE LA CRUZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUCIA MORENO SANTOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANTONIO CASTILLO RINCON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MATIAS HERNANDEZ BOCANEGRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 65 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. IMELDA BALTAZAR LUNA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EPIFANIA SANCHEZ LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. BLAS SANCHEZ SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AUDEX GUDIÑO RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. J. JESUS GOMEZ HERNANDEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE RAMOS PEREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADELA DE LA CRUZ RAMIREZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUCIA MORENO SANTOS, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. BLAS SANCHEZ SANCHEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AUDEX GUDIÑO RESENDIZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. J. JESUS GOMEZ HERNANDEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ELIAS JUAN DE SANTIAGO CARBAJAL Síndico Propietario, BENJAMIN PEREZ SANCHEZ Síndico Suplente, JORGE ANGELES RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE RUBEN DE SANTIAGO MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADELA DE LA CRUZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUCIA MORENO SANTOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO CASTILLO RINCON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MATIAS HERNANDEZ BOCANEGRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. IMELDA BALTAZAR LUNA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EPIFANIA SANCHEZ LOPEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. BLAS SANCHEZ SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AUDEX GUDIÑO RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: J. JESUS GOMEZ HERNANDEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE RAMOS PEREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ADELA DE LA CRUZ RAMIREZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUCIA MORENO SANTOS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. BLAS SANCHEZ SANCHEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AUDEX GUDIÑO RESENDIZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. SERGIO ARMANDO AZUELA ESPINOZA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. OSCAR MOLINA DE SANTIAGO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ARTURO PEREZ GUERRERO Síndico Propietario, LINO LIBORIO RESENDIZ HERNANDEZ Síndico Suplente, PEDRO RINCON HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MARTHA MORALES ISIDRO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA IRENE IRINEO CONTRERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE RAUL PEREZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIME GUADALUPE GUZMAN SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LLUVIA YULIANA VELAZQUEZ BOCANEGRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIME DE SANTIAGO FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA MARISELA DE SANTIAGO GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ALEJO DE SANTIAGO DE LA CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. AVELINA MONTOYA DE SANTIAGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OSCAR MOLINA DE SANTIAGO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARTURO PEREZ GUERRERO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAIME GUADALUPE GUZMAN SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CLAUDIA MARISELA DE SANTIAGO GONZALEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAIME DE SANTIAGO FLORES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LLUVIA YULIANA VELAZQUEZ BOCANEGRA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha 09 de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. SERGIO ARMANDO AZUELA ESPINOZA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. SERGIO ARMANDO AZUELA ESPINOZA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. OSCAR MOLINA DE SANTIAGO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ARTURO PEREZ GUERRERO Síndico Propietario, LINO LIBORIO RESENDIZ

HERNANDEZ Síndico Suplente, PEDRO RINCON HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MARTHA MORALES ISIDRO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA IRENE IRINEO CONTRERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE RAUL PEREZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIME GUADALUPE GUZMAN SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LLUVIA YULIANA VELAZQUEZ BOCANEGRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIME DE SANTIAGO FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA MARISELA DE SANTIAGO GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ALEJO DE SANTIAGO DE LA CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. AVELINA MONTOYA DE SANTIAGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OSCAR MOLINA DE SANTIAGO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARTURO PEREZ GUERRERO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAIME GUADALUPE GUZMAN SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CLAUDIA MARISELA DE SANTIAGO GONZALEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAIME DE SANTIAGO FLORES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LLUVIA YULIANA VELAZQUEZ BOCANEGRA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. OSCAR MOLINA DE SANTIAGO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ARTURO PEREZ GUERRERO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LINO LIBORIO RESENDIZ HERNANDEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PEDRO RINCON HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. MARTHA MORALES ISIDRO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA IRENE IRINEO CONTRERAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE RAUL PEREZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAIME GUADALUPE GUZMAN SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LLUVIA YULIANA VELAZQUEZ BOCANEGRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAIME DE SANTIAGO FLORES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CLAUDIA MARISELA DE SANTIAGO GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ALEJO DE SANTIAGO DE LA CRUZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. AVELINA MONTOYA DE SANTIAGO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. OSCAR MOLINA DE SANTIAGO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARTURO PEREZ GUERRERO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAIME GUADALUPE GUZMAN SANCHEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CLAUDIA MARISELA DE SANTIAGO GONZALEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAIME DE SANTIAGO FLORES, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LLUVIA YULIANA VELAZQUEZ BOCANEGRA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. OSCAR MOLINA DE SANTIAGO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ARTURO PEREZ GUERRERO Síndico Propietario, LINO LIBORIO RESENDIZ HERNANDEZ Síndico Suplente, PEDRO RINCON HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. MARTHA MORALES ISIDRO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA IRENE IRINEO CONTRERAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE RAUL PEREZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIME GUADALUPE GUZMAN SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LLUVIA YULIANA VELAZQUEZ BOCANEGRA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIME DE SANTIAGO FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLAUDIA MARISELA DE SANTIAGO GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ALEJO DE SANTIAGO DE LA CRUZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. AVELINA MONTOYA DE SANTIAGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: OSCAR MOLINA DE SANTIAGO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARTURO PEREZ GUERRERO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAIME GUADALUPE GUZMAN SANCHEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CLAUDIA MARISELA DE SANTIAGO GONZALEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAIME DE SANTIAGO FLORES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LLUVIA YULIANA VELAZQUEZ BOCANEGRA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ARMANDO AGUILAR REYES como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ Síndico Propietario, FRANCISCO CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ Síndico Suplente, ELSA CRISTINA RODRIGUEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE GUSTAVO DE JESUS JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARICELA GUDIÑO MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS ALBERTO GARCIA AGUILAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANA MARTINEZ DE SANTIAGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARCELA MARINA ALVAREZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARICELA RAMIREZ JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NEREYDA PEREZ JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIBEL GUDIÑO MONTOYA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NOE SANCHEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ARMANDO AGUILAR REYES Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTOR DANIEL AGUILAR SALAZAR Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FRANCISCO CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUANA MARTINEZ DE SANTIAGO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARCELA MARINA ALVAREZ MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha 12 de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/009/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ARMANDO AGUILAR REYES, así como el resto de los integrantes de la

formula compuesta por los CC. JUAN PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ Síndico Propietario, FRANCISCO CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ Síndico Suplente, ELSA CRISTINA RODRIGUEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE GUSTAVO DE JESUS JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARICELA GUDIÑO MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS ALBERTO GARCIA AGUILAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANA MARTINEZ DE SANTIAGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARCELA MARINA ALVAREZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARICELA RAMIREZ JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NEREYDA PEREZ JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIBEL GUDIÑO MONTOYA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NOE SANCHEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ARMANDO AGUILAR REYES Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTOR DANIEL AGUILAR SALAZAR Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FRANCISCO CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUANA MARTINEZ DE SANTIAGO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARCELA MARINA ALVAREZ MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ARMANDO AGUILAR REYES aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JUAN PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELSA CRISTINA RODRIGUEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE GUSTAVO DE JESUS JIMENEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARICELA GUDIÑO MORALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS ALBERTO GARCIA AGUILAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUANA MARTINEZ DE SANTIAGO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARCELA MARINA ALVAREZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARICELA RAMIREZ JIMENEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día

diecisiete de mayo del dos mil nueve; NEREYDA PEREZ JIMENEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIBEL GUDIÑO MONTOYA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NOE SANCHEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ARMANDO AGUILAR REYES, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTOR DANIEL AGUILAR SALAZAR, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUANA MARTINEZ DE SANTIAGO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARCELA MARINA ALVAREZ MARTINEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ARMANDO AGUILAR REYES como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ Síndico Propietario, FRANCISCO CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ Síndico Suplente, ELSA CRISTINA RODRIGUEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE GUSTAVO DE JESUS JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARICELA GUDIÑO MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUIS ALBERTO GARCIA AGUILAR Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANA MARTINEZ DE SANTIAGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARCELA MARINA ALVAREZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARICELA RAMIREZ JIMENEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NEREYDA PEREZ JIMENEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIBEL GUDIÑO MONTOYA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NOE SANCHEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ARMANDO AGUILAR REYES Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VICTOR DANIEL AGUILAR SALAZAR Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FRANCISCO CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUANA MARTINEZ DE SANTIAGO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARCELA MARINA ALVAREZ MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDOS

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. FELIX FARFAN MUÑOZ en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. J. GUADALUPE CARBAJAL CARBAJAL como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE HUGO VELAZQUEZ BOCANEGRA Síndico Propietario, MONICA MARTINEZ MONTES Síndico Suplente, MA. SOFIA AGUILAR MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PONCIANO GARCIA DE SANTIAGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN GUDIÑO SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ISMAEL LOPEZ CARBAJAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDELA MONTES RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AVELINO GUZMAN CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MATIAS LOPEZ VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN MANUEL DE SANTIAGO DIMAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GENARO SANCHEZ DE LEON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSCAR RINCON MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. GUADALUPE CARBAJAL CARBAJAL Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN MANUEL DE SANTIAGO DIMAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. SOFIA AGUILAR MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE HUGO VELAZQUEZ BOCANEGRA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FIDELA MONTES RAMIREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AVELINO GUZMAN CHAVEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha 12 de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/008/2009., así mismo, se le previno al promovente para que dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que recibiera la notificación del proveído de referencia exhibiera la documentación descrita, apercibiéndole que en caso de ser omiso se tendría por no presentada la solicitud correspondiente.

6. Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2009 se presentó escrito signado por Juan Manuel de Santiago Dimas con el carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata en el que da cumplimiento a la prevención que le fuera formulada mediante auto de fecha 12 de mayo de 2009 y notificada el mismo día a las 13:36 hrs., trece horas con treinta y seis minutos., por lo que habiéndose satisfecho formulaciones hechas., en la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro y se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III.** La personalidad del C. FELIX FARFAN MUÑOZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. FELIX FARFAN MUÑOZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. J. GUADALUPE CARBAJAL CARBAJAL, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE HUGO VELAZQUEZ BOCANEGRA Síndico Propietario, MONICA MARTINEZ MONTES Síndico Suplente, MA. SOFIA AGUILAR MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PONCIANO GARCIA DE SANTIAGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN GUDIÑO SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ISMAEL LOPEZ CARBAJAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDELA MONTES RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AVELINO GUZMAN CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MATIAS LOPEZ VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN MANUEL DE SANTIAGO DIMAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GENARO SANCHEZ DE LEON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSCAR RINCON MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. GUADALUPE CARBAJAL CARBAJAL Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN MANUEL DE SANTIAGO DIMAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. SOFIA AGUILAR MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE HUGO VELAZQUEZ BOCANEGRA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FIDELA MONTES RAMIREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AVELINO GUZMAN CHAVEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. J. GUADALUPE CARBAJAL CARBAJAL aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JOSE HUGO VELAZQUEZ BOCANEGRA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MONICA MARTINEZ MONTES, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. SOFIA AGUILAR MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PONCIANO GARCIA DE SANTIAGO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN GUDIÑO SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 57 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ISMAEL LOPEZ CARBAJAL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FIDELA MONTES RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día



diecisiete de mayo del dos mil nueve; AVELINO GUZMAN CHAVEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MATIAS LOPEZ VEGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN MANUEL DE SANTIAGO DIMAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GENARO SANCHEZ DE LEON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OSCAR RINCON MORALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. J. GUADALUPE CARBAJAL CARBAJAL, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN MANUEL DE SANTIAGO DIMAS, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. SOFIA AGUILAR MARTINEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE HUGO VELAZQUEZ BOCANEGRA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FIDELA MONTES RAMIREZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AVELINO GUZMAN CHAVEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. J. GUADALUPE CARBAJAL CARBAJAL como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE HUGO VELAZQUEZ BOCANEGRA Síndico Propietario, MONICA MARTINEZ MONTES Síndico Suplente, MA. SOFIA AGUILAR MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PONCIANO GARCIA DE SANTIAGO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN GUDIÑO SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ISMAEL LOPEZ CARBAJAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDELA MONTES RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AVELINO GUZMAN CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MATIAS LOPEZ VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUAN MANUEL DE SANTIAGO DIMAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GENARO SANCHEZ DE LEON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSCAR RINCON MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: J. GUADALUPE CARBAJAL CARBAJAL Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN MANUEL DE SANTIAGO DIMAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. SOFIA AGUILAR MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE HUGO VELAZQUEZ BOCANEGRA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FIDELA MONTES RAMIREZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AVELINO GUZMAN CHAVEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BAROLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BAROLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. RICARDO FERREGRINO RUBIO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. HUGO OCAÑA HERNANDEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RICARDO FERREGRINO RUBIO Síndico Propietario, BEATRIZ ADRIANA GARCIA AGUILAR Síndico Suplente, JUANA FERREGRINO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PORFIRIO AGUSTIN GARCIA RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VIANNEY OLVERA FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SAUL FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE FERNANDO FERREGRINO RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, REYNALDA MONTES MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ISRAEL ANGELES LICEA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO FERREGRINO RUBIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RUBEN SANCHEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. LAURA FERREGRINO FLORES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANA FERREGRINO HERNANDEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUSTAVO HERNANDEZ ROQUE Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE FERNANDO FERREGRINO RESENDIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J. SOCORRO ANTONIO GARCIA JIMENEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RUBEN SANCHEZ MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. LAURA FERREGRINO FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha 10 diez de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. RICARDO FERREGRINO RUBIO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. RICARDO FERREGRINO RUBIO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el

aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. HUGO OCAÑA HERNANDEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RICARDO FERREGRINO RUBIO Síndico Propietario, BEATRIZ ADRIANA GARCIA AGUILAR Síndico Suplente, JUANA FERREGRINO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PORFIRIO AGUSTIN GARCIA RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VIANNEY OLVERA FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SAUL FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE FERNANDO FERREGRINO RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, REYNALDA MONTES MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ISRAEL ANGELES LICEA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO FERREGRINO RUBIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RUBEN SANCHEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. LAURA FERREGRINO FLORES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUANA FERREGRINO HERNANDEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUSTAVO HERNANDEZ ROQUE Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE FERNANDO FERREGRINO RESENDIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J. SOCORRO ANTONIO GARCIA JIMENEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RUBEN SANCHEZ MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. LAURA FERREGRINO FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. HUGO OCAÑA HERNANDEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. RICARDO FERREGRINO RUBIO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BEATRIZ ADRIANA GARCIA AGUILAR, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUANA FERREGRINO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PORFIRIO AGUSTIN GARCIA RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 48 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VIANNEY OLVERA FLORES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SAUL FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE FERNANDO FERREGRINO RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; REYNALDA MONTES MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 64 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ISRAEL ANGELES LICEA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos

mil nueve; ALEJANDRO FERREGRINO RUBIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RUBEN SANCHEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. LAURA FERREGRINO FLORES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JUANA FERREGRINO HERNANDEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GUSTAVO HERNANDEZ ROQUE, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE FERNANDO FERREGRINO RESENDIZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. SOCORRO ANTONIO GARCIA JIMENEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RUBEN SANCHEZ MARTINEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. LAURA FERREGRINO FLORES, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. HUGO OCAÑA HERNANDEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RICARDO FERREGRINO RUBIO Síndico Propietario, BEATRIZ ADRIANA GARCIA AGUILAR Síndico Suplente, JUANA FERREGRINO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PORFIRIO AGUSTIN GARCIA RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VIANNEY OLVERA FLORES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, SAUL FERREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE FERNANDO FERREGRINO RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, REYNALDA MONTES MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ISRAEL ANGELES LICEA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO FERREGRINO RUBIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RUBEN SANCHEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. LAURA FERREGRINO FLORES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JUANA FERREGRINO HERNANDEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUSTAVO HERNANDEZ ROQUE Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE FERNANDO FERREGRINO RESENDIZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, J. SOCORRO ANTONIO GARCIA JIMENEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, RUBEN SANCHEZ MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. LAURA FERREGRINO FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ALEJANDRO HERNANDEZ RAMIREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. EDGAR MONTES BENITEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JAVIER SANCHEZ DE SANTIAGO Síndico Propietario, NANCY QUINTANAR SANCHEZ Síndico Suplente, JORGE MARTINEZ FIERRO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO TADEO ANGELES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIME DE SANTIAGO MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. TRINIDAD BARRIOS FLORES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANGEL FLORES PALMA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORMA EDITH FRAUSTO ASCENCIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LILIA DE SANTIAGO DE SANTIAGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA VAZQUEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MAXIMINO GONZALEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. FABIOLA LEON VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JORGE MARTINEZ FIERRO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANGEL FLORES PALMA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAVIER SANCHEZ DE SANTIAGO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. FABIOLA LEON VELAZQUEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, NORMA EDITH FRAUSTO ASCENCIO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. TRINIDAD BARRIOS FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha 12 de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.



II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ALEJANDRO HERNANDEZ RAMIREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ALEJANDRO HERNANDEZ RAMIREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el

aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. EDGAR MONTES BENITEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JAVIER SANCHEZ DE SANTIAGO Síndico Propietario, NANCY QUINTANAR SANCHEZ Síndico Suplente, JORGE MARTINEZ FIERRO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO TADEO ANGELES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIME DE SANTIAGO MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. TRINIDAD BARRIOS FLORES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANGEL FLORES PALMA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORMA EDITH FRAUSTO ASCENCIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LILIA DE SANTIAGO DE SANTIAGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA VAZQUEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MAXIMINO GONZALEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. FABIOLA LEON VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JORGE MARTINEZ FIERRO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANGEL FLORES PALMA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAVIER SANCHEZ DE SANTIAGO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. FABIOLA LEON VELAZQUEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, NORMA EDITH FRAUSTO ASCENCIO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. TRINIDAD BARRIOS FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. EDGAR MONTES BENITEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JAVIER SANCHEZ DE SANTIAGO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NANCY QUINTANAR SANCHEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE MARTINEZ FIERRO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO TADEO ANGELES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAIME DE SANTIAGO MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. TRINIDAD BARRIOS FLORES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGEL FLORES PALMA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NORMA EDITH FRAUSTO ASCENCIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LILIA DE SANTIAGO DE SANTIAGO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRA VAZQUEZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAXIMINO GONZALEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

MA. FABIOLA LEON VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JORGE MARTINEZ FIERRO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGEL FLORES PALMA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAVIER SANCHEZ DE SANTIAGO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. FABIOLA LEON VELAZQUEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NORMA EDITH FRAUSTO ASCENCIO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 0 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. TRINIDAD BARRIOS FLORES, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. EDGAR MONTES BENITEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JAVIER SANCHEZ DE SANTIAGO Síndico Propietario, NANCY QUINTANAR SANCHEZ Síndico Suplente, JORGE MARTINEZ FIERRO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO TADEO ANGELES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JAIME DE SANTIAGO MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. TRINIDAD BARRIOS FLORES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANGEL FLORES PALMA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORMA EDITH FRAUSTO ASCENCIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LILIA DE SANTIAGO DE SANTIAGO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRA VAZQUEZ GONZALEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MAXIMINO GONZALEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. FABIOLA LEON VELAZQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JORGE MARTINEZ FIERRO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANGEL FLORES PALMA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JAVIER SANCHEZ DE SANTIAGO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. FABIOLA LEON VELAZQUEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, NORMA EDITH FRAUSTO ASCENCIO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. TRINIDAD BARRIOS FLORES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	excusada	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BAROLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BAROLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha diez de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOEL RESENDIZ MARTINEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMIREZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. LAURA ALICIA VALENCIA PRADO como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/005/2009.  
En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. JOEL RESENDIZ MARTINEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.
- IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOEL RESENDIZ MARTINEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMIREZ y C. LAURA ALICIA VALENCIA PRADO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, sindicatos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMIREZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 21 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. LAURA ALICIA VALENCIA PRADO, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMIREZ como candidato a diputado propietario y del C. LAURA ALICIA VALENCIA PRADO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDEGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDEGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANTONIO PEREZ DONDEGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. GUSTAVO JOEL BOCANEGRA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. HECTOR GUILLEN MALDONADO como aspirante a candidato a diputado propietario y C. LILIA SUSANA CASTILLO RESENDIZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/015/2009.  
En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. GUSTAVO JOEL BOCANEGRA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. GUSTAVO JOEL BOCANEGRA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. HECTOR GUILLEN MALDONADO y C. LILIA SUSANA CASTILLO RESENDIZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. HECTOR GUILLEN MALDONADO candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. LILIA SUSANA CASTILLO RESENDIZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 29 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. HECTOR GUILLEN MALDONADO como candidato a diputado propietario y del C. LILIA SUSANA CASTILLO RESENDIZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE RAMOS PEREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. JUAN DE DIOS RUIZ BARCENAS como aspirante a candidato a diputado propietario y C. ZEFERINO PEREZ MARTINEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/012/2009.  
En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. JOSE RAMOS PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE RAMOS PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. JUAN DE DIOS RUIZ BARCENAS y C. ZEFERINO PEREZ MARTINEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. JUAN DE DIOS RUIZ BARCENAS candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 56 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. ZEFERINO PEREZ MARTINEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 35 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. JUAN DE DIOS RUIZ BARCENAS como candidato a diputado propietario y del C. ZEFERINO PEREZ MARTINEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDEGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDEGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANTONIO PEREZ DONDEGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. SERGIO ARMANDO AZUELA ESPINOZA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. MARTIN JIMENEZ RAMOS como aspirante a candidato a diputado propietario y C. JAVIER SANCHEZ JIMENEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/002/2009.  
En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracción VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. SERGIO ARMANDO AZUELA ESPINOZA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.
- IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. SERGIO ARMANDO AZUELA ESPINOZA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. MARTIN JIMENEZ RAMOS y C. JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. MARTIN JIMENEZ RAMOS candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 46 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 39 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. MARTIN JIMENEZ RAMOS como candidato a diputado propietario y del C. JAVIER SANCHEZ JIMENEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO CONVERGENCIA, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BAROLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BAROLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANTONIO PEREZ DONDIEGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. JAIME LOMELI ROJAS como aspirante a candidato a diputado propietario y C. MOISES FELIPE HOYOS GUADARRAMA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/010/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. JAIME LOMELI ROJAS y C. MOISES FELIPE HOYOS GUADARRAMA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. JAIME LOMELI ROJAS candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MOISES FELIPE HOYOS GUADARRAMA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. JAIME LOMELI ROJAS como candidato a diputado propietario y del C. MOISES FELIPE HOYOS GUADARRAMA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. FELIX FARFAN MUÑOZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. LOURDES ORDAZ PEREZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. M. JUANA DAMIANA PEREZ CARBAJAL como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/011/2009.  
En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. FELIX FARFAN MUÑOZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. FELIX FARFAN MUÑOZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. LOURDES ORDAZ PEREZ y C. M. JUANA DAMIANA PEREZ CARBAJAL, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. LOURDES ORDAZ PEREZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. M. JUANA DAMIANA PEREZ CARBAJAL, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 56 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. LOURDES ORDAZ PEREZ como candidato a diputado propietario y del C. M. JUANA DAMIANA PEREZ CARBAJAL como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. RICARDO FERREGRINO RUBIO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. ALEJANDRO DEL ANGEL CHARNICHART como aspirante a candidato a diputado propietario y C. J. GUADALUPE MELESIO GONZALEZ VEGA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/013/2009.  
En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. RICARDO FERREGRINO RUBIO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.
- IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. RICARDO FERREGRINO RUBIO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. ALEJANDRO DEL ANGEL CHARNICHART y C. J. GUADALUPE MELESIO GONZALEZ VEGA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. ALEJANDRO DEL ANGEL CHARNICHART candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. J. GUADALUPE MELESIO GONZALEZ VEGA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 48 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. ALEJANDRO DEL ANGEL CHARNICHART como candidato a diputado propietario y del C. J. GUADALUPE MELESIO GONZALEZ VEGA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDEGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	✓	
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BAROLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDEGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BAROLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>JOSE ANTONIO PEREZ DONDEGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
--	---



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Tolimán, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XIII y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha diez de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ALEJANDRO HERNANDEZ RAMIREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. MANUEL OLVERA VEGA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. APOLINAR BARRERA HERNANDEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XIII/004/2009.  
En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. ALEJANDRO HERNANDEZ RAMIREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ALEJANDRO HERNANDEZ RAMIREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. MANUEL OLVERA VEGA y C. APOLINAR BARRERA HERNANDEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. MANUEL OLVERA VEGA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. APOLINAR BARRERA HERNANDEZ, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. MANUEL OLVERA VEGA como candidato a diputado propietario y del C. APOLINAR BARRERA HERNANDEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, por el Distrito XIII.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO	✓	
MARGARITA CRUZ MENDOZA	---	---
LUIS QUINTANAR ARROYO	✓	
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO	✓	
FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO, MARGARITA CRUZ MENDOZA, LUIS QUINTANAR ARROYO, MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO, FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSE ANTONIO PEREZ DONDieGO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. GERARDO PUEBLA HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet  
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraDeArteaga/>

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**